



DERECHO AMBIENTAL

Tratados de libre comercio vs. tratados ambientales en los arbitrajes de inversión/ Un experto explica estos dos escenarios internacionales.

ACADEMIA

La educación jurídica en tiempos de coronavirus/ La formación en Derecho no es ajena a los retos que impone la emergencia sanitaria.

10

18



Ámbito Jurídico

Año XXIII / N° 535 / Colombia / 20 de abril al 3 de mayo de 2020 / 20 páginas / www.ambitojuridico.com / Una publicación de Legis / Afiliado a AMI / \$ 8.000

La mayoría de las áreas del Derecho han sido impactadas por estas disposiciones

Gobierno expide paquete normativo para enfrentar el coronavirus (covid-19)



Foto/Presidencia de la República

El presidente de la República, Iván Duque, expidió más de 70 decretos, en desarrollo del estado de emergencia.

Algunas medidas dictadas por el Ejecutivo se mantendrán vigentes hasta el próximo 31 de mayo.

Desde que se expidió el Decreto 417, el pasado 17 de marzo, que declaró el estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, el Gobierno ha proferido más de 70 de-

cretos, para adoptar diferentes medidas tendientes a conjurar la crisis.

El paquete normativo abarca temas tributarios, civiles, laborales, penales, financieros, societarios, comerciales y hasta procesales.

En efecto, todas las áreas del Derecho colombiano han sido impactadas por la apremiante tarea de la Rama Ejecutiva y, probablemente, los contenidos allí descritos, aunque tengan vocación de tran-

sitorios, conducirán a plantear reformas estructurales que respondan a los cambios en los modelos de vida que deban producirse en el país.

Por considerarlo de interés general, ÁMBITO JURÍDICO recopila las normas más relevantes adoptadas para afrontar la pandemia mundial del coronavirus (covid-19).

PÁGS. 16 Y 17

Presunción de existencia de contrato de trabajo también aplica en profesiones liberales

De acuerdo con la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, los rasgos distintivos de las profesiones liberales no las exime de la presunción según la cual toda relación de trabajo personal está regida por un contrato laboral, prevista en el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, pues, a su juicio, no existe razón alguna para imponer una carga probatoria que agudiza y vulnera los derechos laborales de quienes ejercen este tipo de actividades.

Por ende, la corporación advirtió que esta figura opera sin excepción o distinción en toda relación de trabajo personal regulada por tal estatuto.

A su juicio, resulta inequitativo y discriminatorio que quien ostente la calidad de trabajador ante dicha situación tenga que demostrar la subordinación jurídica. Así, la aplicación de la presunción conduce a un traslado de la carga de la prueba al empresario.

PÁG. 3

Corte Constitucional aclara la naturaleza de la información captada por cámaras

La Corte Constitucional declaró exequible el artículo 237 del Código Nacional de Policía, que, al regular la integración de sistemas de vigilancia, previó que la información almacenada por los medios tecnológicos ubicados en espacios públicos es considerada de libre acceso, salvo que esté amparada por reserva legal. Sin embargo, su manejo y tratamiento debe observar los principios de legalidad, finalidad, libertad, transparencia, acceso y circulación restringida, seguridad, confidencialidad y caducidad.

PÁG. 9

Los delitos de ejecución instantánea sí admiten unidad de conducta: Sala Penal

El concepto de unidad de acción o de conducta también resulta aplicable frente a comportamientos de ejecución instantánea, pues no son opuestas ni se repelen con la teoría del delito continuado, la cual es, así mismo, predicable de los tipos penales de prevaricato por acción y cohecho propio.

Según la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, así debe reconocerse aun cuando la jurisprudencia ha respaldado esa aplicación, principalmente, para los delitos de ejecución sucesiva, cuando se realizan con un "dolo unitario, no renovado", con un planteamiento único, que implica la unidad de resolución y de propósito criminal.

PÁG. 5

Auto admisorio de la demanda sí puede ser notificado por correo electrónico

Un análisis sistemático y teleológico de diferentes disposiciones del ordenamiento jurídico colombiano permite dar por sentado que la notificación del auto admisorio de la demanda sí puede efectuarse a través de la dirección de correo electrónico denunciada por quien convoca el juicio, para tal efecto, en la demanda.

Así lo advirtió la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, al explicar que el campo del derecho no puede ser ajeno a los diferentes cambios que se presentan en el devenir histórico, entre los cuales están los relacionados con las formas en que los individuos se interrelacionan.

PÁG. 7

OTRAS NOTICIAS

- » Régimen contractual no determina el hecho generador de contratos de obra pública **4**
- » Estudian tutela para aliviar situación de los litigantes **8**
- » Opinión: "Medio decreto" **13**

Tarifa postal reducida N° 45 de Adpostal

Para suscripciones llame a los teléfonos:

425 5200 - 01 8000 912101



9 770123 465000

EN EJERCICIO

“Es confusa la redacción de los tipos penales sobre salud pública”

La pandemia del coronavirus (covid-19) ha afectado y trastocado todas las clases sociales, las esferas del poder y, por supuesto, las áreas de Derecho. Una de ellas es el Derecho Penal, con ocasión de las diferentes medidas transitorias tomadas por el Gobierno Nacional, así como las herramientas que consagran las normas penales para sancionar a quienes no acaten medidas sanitarias.

Rodrigo Javier Parada Rueda, abogado penalista, conjuer de la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Bogotá y miembro de la Junta Directiva del Colegio de Abogados Penalistas de Colombia, explica varios aspectos que prevé el Derecho Penal para contrarrestar la expansión de este virus.

ÁMBITO JURÍDICO: ¿La normativa penal vigente es suficiente para afrontar la situación que está ocasionando el coronavirus (covid-19)?

Rodrigo Javier Parada Rueda: Creo que existen algunos vacíos normativos que a futuro deben solucionarse. Todos los tipos penales que abordan las afectaciones a la salud pública son en blanco y su redacción es un tanto confusa, y eso en situaciones como esta genera incertidumbre. Es claro que lo que hoy sucede con el coronavirus (covid-19) no estaba en los planes de nadie, pero lo ideal es que se tomen las medidas necesarias por parte del legislador.

En estos momentos son más eficientes las medidas policivas y administrativas y a eso debemos acudir, ya que son las únicas que arrojan resultados inmediatos. Por supuesto que el debido proceso debe garantizarse, pero el proceso penal no es el



FOTO/archivo particular

único camino, y eso debemos entenderlo. Las actuaciones administrativas garantizan los derechos de los vinculados, sin lugar a dudas. A esto debe sumarse el hecho de que lo que está sucediendo es temporal y

“En estos momentos son más eficientes las medidas policivas y administrativas...”.

no podemos permitir que se desatiendan órdenes que buscan protegernos a todos.

Á. J. ¿Qué opinión tiene sobre el Decreto 546 del 2020, que tomó medidas para sustituir temporalmente el sitio de reclusión de algunos detenidos?

R. J. P. R.: Es necesario recordar que hace ya varios años la Corte Constitucional viene hablando del “estado de cosas inconstitucional” en materia carcelaria. La respuesta a esta situación se ha veni-

do aplazando desde aquel entonces por parte del Gobierno y del Congreso. Hoy, cuando nos encontramos frente a una grave situación de salud pública, se torna más urgente que se tomen medidas que permitan garantizar el trato digno de las personas privadas de la libertad. Los cálculos políticos y los intereses personales deben quedar a un lado y, por supuesto, debe primar el interés que a todos nos asiste de permitir a tales personas estar en adecuadas condiciones de reclusión. En un inicio, se pensaba que a través de este decreto podrían llegar a obtener una detención o una prisión domiciliaria un poco más de 10.000 personas. No obstante, las numerosas restricciones que este decreto contempló hace que la intención no se vea reflejada en los resultados que se habían esperado, porque lo cierto es que no hay la menor posibilidad de que a través de esta norma se garantice la vida digna de las personas y menos la descongestión de los centros penitenciarios.

Á. J. ¿Cuál es la solución para proteger la vida de las personas privadas de la libertad en este momento de la pandemia?

R. J. P. R.: Creo que la solución es obvia, pero difícilmente habrá interés de solucionar esta crisis. Lo que sucede es que el país no tiene una política criminal clara que tenga como objeto proteger bienes jurídicos de absoluta relevancia para la comunidad. El Derecho Penal no puede ser una herramienta para buscar créditos, pues finalmente se priva de la libertad a las personas. Cuando un país no tiene claro hacia dónde va en materia de políticas públicas y más en política criminal, se corre el riesgo de que muchas conductas que no deberían estar tipificadas, finalmente, sean las que congestionan las cárceles y los despachos judiciales. En Colombia pareciera que lo importante es cómo nos va a ver la comunidad frente a un caso particular y no cómo se puede aportar para lograr un orden social justo. Así, hasta que no exista un cambio de mentalidad en nuestros líderes y que ello se vea reflejado en la estructuración de una política criminal clara, cualquier solución va ser temporal y seguramente esto nos va a llevar a una crisis mucho mayor.

INFORMACIÓN
ambitojuridico.com
LEA LA ENTREVISTA COMPLETA

LO NUEVO EN

● LABORAL

» Si contrato termina, trabajador no debe reintegrar lo que recibió por vacaciones colectivas

Teniendo en cuenta que las vacaciones colectivas son concedidas y programadas por mera liberalidad y voluntad del empleador, estas deben ser remuneradas con el salario que estén devengando los trabajadores al momento del inicio de su disfrute, independientemente de que no se haya causado el periodo que da derecho a estas. Ahora bien, si el contrato termina antes de que se complete el año de servicios, no se le puede exigir al trabajador que reintegre el valor recibido por vacaciones anticipadas.

(Mintrabajo, Cpto. 688, feb. 11/20)

● MERCANTIL

» Explican modelo de negocio de las BIC frente a diferentes grupos sociales

Las sociedades comerciales de beneficio e interés colectivo (BIC) incorporan una nueva concepción de emprendimiento empresarial, de manera que la razón de ser de estos entes iría más allá de la simple consecución de lucro para los socios o accionistas. Esta concepción redefine el papel de la empresa más allá de los intereses económicos de sus socios o accionistas.

(Supersociedades, Cpto. 220-59127, mar. 19/20)

● PROCESAL

» Precisan límite de la facultad officiosa de la Corte Suprema en materia de casación

Para no alterar la rigurosa naturaleza de la casación, a la facultad officiosa de la Corte Suprema de Justicia solo puede acudirse de manera excepcional y ante la inequívoca evidencia de la lesión que la sentencia recurrida causa al orden o al patrimonio público, los derechos o a las garantías constitucionales.

(CSJ, S. Civil, Sent. SC-8202020 (52001310300120150023401), mar. 12/20, M. P. Luis Alonso Rico)

» Podcast en ÁMBITO JURÍDICO

Al escanear el siguiente código QR, escuche, en tres minutos, el resumen de las noticias jurídicas más importantes de la última semana. Para estar actualizado permanentemente, visite ambitojuridico.com.



Estas novedades las podrá encontrar en las publicaciones actualizables de Legis.

Rodrigo Javier Parada Rueda

Estudios realizados: abogado y especialista en Derecho Penal de la Universidad Autónoma de Bucaramanga (UAB), especialista en Derecho Penal Económico y de la Empresa de la Universidad Castilla-La Mancha (España) y magister en Ciencias Penales y Criminológicas de la Universidad Externado de Colombia, entre otros.

Cargos desempeñados: fue coordinador de la especialización en Derecho Penal de la UAB, director de la Maestría en Reconciliación y Convivencia de la Universidad Santo Tomás (Bucaramanga), coordinador académico de la Defensoría del Pueblo, litigante y docente.

Ocupación actual: conjuer del Tribunal Superior de Bogotá, miembro del Colegio de Abogados Penalistas de Colombia y en las universidades Sergio Arboleda y Externado de Colombia desempeña diversas funciones académicas.

DEMANDAS DE INCONSTITUCIONALIDAD

Revisión constitucional con motivo de la emergencia sanitaria

En un comunicado del pasado 16 de abril, la Corte Constitucional anunció que realizó el reparto de 20 nuevos decretos expedidos por el Gobierno Nacional, en el marco de la emergencia sanitaria originada por el coronavirus (covid-19).

Los nuevos decretos, que tienen control automático de constitucionalidad, se suman a los 26 que ya tienen asignado magistrado ponente y que se encuentran en la etapa de solicitud de información.

Entre otras normativas, el alto tribunal de justicia señaló que las siguientes son las disposiciones que serán revisadas: Decreto 512 del 2020, por el cual se permite la autorización temporal a gobernadores y alcaldes para realizar movimientos presupuestales

durante el estado de excepción; Decreto 541 del 2020, que prorroga el servicio militar obligatorio por tres meses más; Decreto 513 del 2020, sobre proyectos de inversiones públicas susceptibles de ser financiados con recursos del Sistema Nacional de Regalías, Decreto 537 del 2020, que imparte medidas en materia de contratación estatal, y el Decreto 539 del 2020, que adopta medidas de bioseguridad para mitigar la propagación del covid-19 y realizar el adecuado manejo de esta pandemia.

(C. Const., comunicado, abr. 16/20)

Norma sobre sanciones del Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022

La Corte Constitucional admitió una demanda en contra del artículo 19 (sanciones) del Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 (PND, L. 1955/19), el cual precisa que las multas en el régimen sancionatorio

aplicable a los servicios públicos domiciliarios contenido en el artículo 81 de la Ley 142 de 1994 van desde uno hasta 100.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la imposición de la sanción, a favor del fondo empresarial creado por la Ley 812 del 2003.

Según el demandante, la norma acusada vulnera los artículos 1º, 2º, 4º, 158, 169, 339 y 365 y los numerales 3º, 8º y 21 del artículo 150 de la Constitución Política. Lo anterior toda vez que al aplicar el criterio de verificación estricto fijado por este alto tribunal se concluye que no existe una relación de conexidad directa, inmediata y no conjetural entre la medida atacada y los objetivos, programas, metas y estrategias del PND. Además, entre otros argumentos, indicó, al analizar el principio de unidad de materia, que una medida de naturaleza permanente no puede ser incluida en una ley cuya vocación es transitoria, como lo son las normas de planificación económica.

(Exp. 13671. Demandante: Edgardo Ignacio Torres)

Sala Laboral analiza el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo

Presunción de existencia de contrato de trabajo también aplica en profesiones liberales

El contratante debe demostrar que los servicios se prestaron con la autonomía e independencia propias del esquema civil o comercial, advierte el fallo.

De acuerdo con la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, los rasgos distintivos de las profesiones liberales no las exime de la presunción según la cual toda relación de trabajo personal está regida por un contrato laboral, prevista en el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, pues, a su juicio, no existe razón alguna para imponer una carga probatoria que agudiza y vulnera los derechos laborales de quienes ejercen este tipo de actividades.

En efecto, la Sala advirtió que esta figura opera sin excepción o distinción en toda relación de trabajo personal regulada por dicho estatuto.

De hecho, recordó que en la Sentencia C-665 de 1998 se definió la inexistencia del inciso segundo del artículo 2º de la Ley 50 de 1990, el cual modificó la disposición que exceptuaba de la



FOTO/Bigstock

presunción a quienes prestaran servicios personales en ejercicio de una profesión liberal y a quienes lo hicieran en desarrollo de un contrato civil o comercial.

Allí quedó dispuesto que si la realidad demuestra que quien ejerce una profesión liberal, o desarrolla un contrato aparentemente civil o comercial, lo hace bajo el sometimiento de una subordinación o dependencia con respecto a la persona natural o jurídica hacia la cual se presta el servicio, se configura la existencia de una evidente relación laboral.

Resulta, entonces, inequitati-

vo y discriminatorio que quien ante dicha situación ostente la calidad de trabajador tenga que ser quien deba demostrar la subordinación jurídica.

Traslado de la carga probatoria

Justamente, la aplicación de la presunción conduce a un traslado de la carga de la prueba al empresario. Por eso es que, desde hace ya varios años, ha sido utilizada, sin distinción, tanto en el sector público como en el privado, sin consideración a la naturaleza de las funciones y sin exigir requisitos adicionales a la demostración de la prestación personal del servicio.

Así, por ejemplo, en la Sentencia SL-4816 del 2015, la Corte aplicó la mencionada presunción en una relación laboral sostenida con un abogado; posteriormente, en la Sentencia SL-6621 del 2017, la evocó al estudiar una relación laboral con un médico especialista en medicina interna y cuidados intensivos; después, en la Sentencia SL-13020 del 2017, se empleó en el caso de un médico ginecobstetra y, en la Sentencia SL-41579 del 2012, se hizo lo propio frente a una administradora de empresas.

Al estudiar esas situaciones, la alta corporación estableció que la presunción de contrato de trabajo cubre el ejercicio de las profesio-

nes liberales y que, en cada caso concreto, se debe determinar la existencia de una relación subordinada, siempre y cuando así se derive de las circunstancias de ejecución.

Por lo tanto, le corresponde al contratante desvirtuar la presunción legal y demostrar que los servicios se prestaron con la autonomía e independencia propias del esquema civil o comercial.

No existe razón alguna para excluirlos de la presunción e imponerles una carga probatoria que agudiza las desventajas que ya deben soportar.

Bajo esa premisa, la Sala de Casación Laboral concluyó que “no puede dejarse de lado que la realidad social del país refleja que los trabajadores que desempeñan profesiones liberales no están exentos de la vulneración sistemática de sus derechos laborales”, a lo que sumó el reporte de los altos índices de precariedad, razón que, a su juicio, conduce a afirmar que no existe razón alguna para excluirlos de la presunción e imponerles una carga probatoria que agudiza las desventajas que ya deben soportar.

(CSJ, S. Laboral, Sent. SL-2252020 (76171), ene. 22/20, M. P. Clara Cecilia Dueñas)

Sistema General de Pensiones debe asumir riesgos laborales asociados al trabajo informal

Los riesgos laborales asociados al trabajo informal deben ser asumidos por el Sistema General de Pensiones (SGP), cuando la afiliación al Sistema General de Riesgos Laborales (SGRL) no es obligatoria, advirtió la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, al ordenar a una administradora de fondos de pensiones (AFP) pagar la pensión de sobrevivientes a la esposa de un taxista independiente que, en ejercicio de dicha actividad, falleció como consecuencia de un asalto.

En el caso analizado, el conductor solo se encontraba afiliado al SGP, considerando que, al momento de los hechos, la afiliación de trabajadores independientes al SGRL no estaba reglamentada, ni era obligatoria, razón por la que la AFP aseguraba que la responsabilidad recaía de manera exclusiva en el trabajador.

Así las cosas, la Sala concluyó que, en aplicación de los principios fundamentales de la seguridad social, como el de universalidad y el de la integralidad, el SGP estaba en la obligación de asumir las contingencias derivadas de la rutina diaria de trabajadores independientes e informales, sin obligación de afiliarse al SGRL, incluso cuando desarrollan actividades lucrativas, ejercidas de manera autónoma e independiente y que pueden asociarse a alguna forma de trabajo

no subordinado.

Según la sentencia, “en un escenario normativo como el descrito, las labores rutinarias de una persona independiente, afiliada al sistema general de pensiones, así pudieran ser identificadas con algún concepto de trabajo, en el sentido más amplio de la acepción, deben quedar inmersas en la cobertura integral del sistema, y la falta de afiliación al sistema de riesgos laborales no puede traducirse, en manera alguna, en una falta total de protección o en un absoluto desamparo”.

A juicio de la Corte, la cobertura integral del sistema de seguridad social no puede depender de la forma en la que se accede al trabajo y de si es subordinado o no, pues, al tiempo que la Constitución Política protege el trabajo en todas sus modalidades, la seguridad social se fundamenta en el amparo universal de las personas, independientemente de las fórmulas de contratación del trabajo.

Por tal razón, resaltó que los trabajadores independientes e informales deben ser protegidos en el desarrollo de sus actividades cotidianas, en aplicación del principio de integralidad previsto en el literal d) del artículo 2º de la Ley 100 de 1993.

(CSJ, S. Laboral, Sent. SL-43502019 (45632), oct. 9/19, M. P. Rigoberto Echeverri)

Recuerdan cuándo es injusta la desvinculación del trabajador con debilidad manifiesta

La Corte Constitucional recordó que la estabilidad laboral se aplica tanto a los trabajadores en condición de discapacidad como a aquellos que se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, en razón al deterioro de salud.

En todo caso, la desvinculación de una persona en cualquiera de estas situaciones no da lugar, de manera automática, al pago de la sanción prevista por el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, sino solo al reintegro.

Esto se debe a que la referida disposición impuso el deber del empleador de solicitar la autorización de la oficina del trabajo para dar por terminado el vínculo

de las personas en situación de discapacidad, pero no previó tal obligación respecto del trabajador en circunstancias de debilidad manifiesta o indefensión.

Precisamente, en este último caso, la corporación advirtió que solo si se verifica que la desvinculación se fundamentó en la grave condición de salud del trabajador, que “le impide o dificulta sustancialmente el desempeño de sus labores en condiciones regulares”, el empleador puede ser condenado al pago de la sanción referida.

De lo contrario, la terminación del contrato de trabajo no puede calificarse, prima facie, injustificada y discriminatoria,

pues es razonable considerar que el empleador no debía solicitar la autorización ante el Ministerio del Trabajo para dar por terminada la relación laboral.

Así mismo, la jurisprudencia constitucional ha resaltado que la estabilidad laboral se extiende a las diferentes modalidades de vinculación, con independencia de la forma del contrato o su duración, por cuanto su objetivo es “proteger en sí la condición misma del ser humano, cuando se encuentre en condición de debilidad manifiesta, ante los intempestivos cambios que sin justificación legal se puedan realizar sobre él”.

(C. Const., Sent. T-102, mar. 10/20, M. P. Carlos Bernal)

Reubicación del trabajador requiere capacitación de nuevas funciones

La reubicación laboral connota necesariamente un beneficio para el trabajador, pues no solo implica ubicarlo en iguales o mejores condiciones laborales, sino brindarle la respectiva capacitación para las nuevas funciones que va a desempeñar, indicó el Ministerio del Trabajo.

De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el derecho a la reubicación laboral en un cargo compatible

con las condiciones de salud del trabajador no se limita al simple cambio de funciones. Para garantizar el ejercicio real de este derecho, debe estar acompañado de la capacitación necesaria para que el trabajador se desempeñe adecuadamente en su nueva labor.

Así las cosas, la reubicación del trabajador es una medida que debe favorecerlo en lugar de perjudicarlo, pues su salud,

entendida como una cuestión integral, no solo implica el bienestar en el ámbito laboral, sino también en su ámbito familiar y social, de manera que el empleador debe valorar la situación e implementar condiciones más favorables.

(Mintrabajo, Cpto. 1524, mar. 9/20)

Para ampliar esta información, escanee el siguiente código QR



BREVES

» Modifican plazos para el pago del impuesto sobre la renta

El Gobierno estableció nuevas fechas para la presentación y pago de la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios del año gravable 2019 de los grandes contribuyentes y personas jurídicas, así como para la presentación de la declaración de activos en el exterior.

(Minhacienda, D. 520, abr. 6/20)

» Suspenden términos en procesos y actuaciones administrativas

La Dian suspendió, entre el 19 de marzo y el 3 de abril, los términos en los procesos y actuaciones administrativas en materia tributaria, aduanera y cambiaria. La misma determinación se adoptó sobre los plazos para decidir las solicitudes especiales del Registro Único Tributario, entre otras.

(Dian, Res. 0022, mar. 18/20)

» Prescriben formulario para presentar impuesto sobre la renta y complementario

Ya está listo el formulario 110 para la presentación de la declaración de renta y complementario o de ingresos y patrimonio para personas jurídicas y asimiladas y personas naturales y asimiladas no residentes y sucesiones líquidas de causantes no residentes, correspondiente al año gravable 2019 y fracción 2020.

(Dian, Res. 0023, mar. 18/20)

» Suspensión de términos no incluye plazos del calendario tributario

De acuerdo con la Dian, la suspensión de términos anunciada por la entidad hace referencia a los procedimientos administrativos, tributarios, aduaneros y cambiarios. En consecuencia, no aplica para las fechas determinadas en el calendario tributario, las cuales solo pueden ser modificadas a través de decretos.

(Dian, comunicado, mar. 27/20)

Convenios de exploración y explotación de recursos naturales no están gravados

Régimen contractual no determina hecho generador de contratos de obra pública

Un reciente fallo de unificación del Consejo de Estado aclara que el elemento de la obligación tributaria se define en función del negocio jurídico celebrado.

La Sala Plena del Consejo de Estado, en virtud de la trascendencia jurídica y económica, unificó su jurisprudencia frente a la determinación del hecho generador de la contribución de los contratos de obra pública, consagrado en el artículo 6º de la Ley 1106 del 2006, como un tributo destinado a la seguridad pública.

Al respecto, el alto tribunal precisó que, en esos eventos, no es determinante el régimen contractual de la entidad que celebre el contrato de obra pública, ya sea el del Estatuto General de Contratación Pública (L. 80/93) o un régimen exceptuado.

Precisamente, advirtió que el elemento cuestionado de la obligación tributaria se define en



función del contrato celebrado y no de la actividad o régimen jurídico de la entidad de derecho público.

Ahora bien, la Sala también indicó que los contratos de obra pública y los contratos a los que hace referencia el artículo 76 de la Ley 80 (de exploración y explotación, comercialización e industrialización de recursos naturales renovables y no renovables) son dos categorías contractuales di-

ferentes, en tanto tienen características y finalidades propias que impiden que se trate de un mismo contrato.

Por eso aclaró que la contribución no los grava, considerando que no corresponden a los contratos de obra pública que son objeto de gravamen en el artículo 6º de la Ley 1106.

Tipologías identificables del contrato

Justamente, en la providencia se asegura que en el supuesto contemplado en el referido artículo 76 no se configura el hecho generador.

Así las cosas, concluye que, para efectos del tributo analizado, debe entenderse que, en términos generales, el contrato de obra pública es el celebrado con entidades de derecho público para la realización de trabajos materiales sobre bienes inmuebles, por lo que, en cada caso en concreto, corresponde al juez

definir su configuración, atendiendo aspectos como el objeto, las cláusulas contractuales y las reglas de interpretación de los contratos.

Y es que, para la Sala, los contratos de exploración y explotación, comercialización e industrialización de recursos naturales renovables y no renovables son típicos y tienen ciertas particularidades que los distinguen del contrato de obra pública objeto del tributo.

En efecto, estos contratos no tienen el propósito de realizar actividades materiales para construir, reparar o mejorar cier-

El contrato de obra pública es el celebrado con entidades de derecho público para la realización de trabajos materiales sobre bienes inmuebles.

tos bienes, sino que su finalidad principal es la de determinar la existencia, ubicación, calidad, reservas, extracción, producción y comercialización de recursos naturales, previa asignación de un área territorial.

De modo que, a su juicio, se trata de tipologías contractuales distintas y plenamente identificables por sus características propias, las cuales permiten establecer que el contrato referido en el artículo 76 de la Ley 80 no se subsume dentro del ámbito del hecho generador dispuesto en la ley.

(C. E., S. Plena, Sent. 25000233700020140072101 (22473), feb. 25/20, C. P. William Hernández)

Listas medidas para la devolución y/o compensación de saldos de IVA y renta

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público estableció un procedimiento abreviado con el que se pretende lograr la autorización, dentro de los 15 días siguientes a la fecha de presentación en debida forma de la solicitud, de la devolución automática de los saldos a favor en el impuesto sobre la renta y complementarios y en el IVA, el cual permanecerá vigente de manera concomitante a la declaración de emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia del coronavirus (covid-19).

Además de consagrar que los requisitos dispuestos en el párrafo quinto del artículo 855 del Estatuto Tributario (E. T.), para devoluciones automáticas, no serán aplicables, la nueva norma señala las determinaciones que, al respecto, pueden adoptar las direcciones seccionales cuando el contribuyente que se acoge a lo preceptuado es calificado como de "riesgo alto" en materia tributaria.

Dentro de estas se incluye la suspensión del proceso y los términos de la devolución y/o compensación, mientras perdure la emergencia, en aquellos casos en los que, con los elementos objetivos, historial del contribuyente e información disponible, sea viable identificar un riesgo de fraude fiscal y/o riesgo específico frente a la solicitud particular.

En los demás casos podrán au-

torizar la devolución y/o compensación automática del respectivo saldo a favor, informando sobre el caso al área de fiscalización tributaria de cada dirección seccional, la cual deberá iniciar el control posterior sobre la devolución y/o compensación una vez termine la vigencia de la declaración de situación excepcional.

Con todo, no será necesario anexar a la solicitud la relación de costos, gastos y deducciones para el trámite de las solicitudes de devolución y/o compensación en el impuesto sobre la renta y complementarios, pues su presentación solo será exigible dentro de los 30 días calendario siguientes al levantamiento de la emergencia sanitaria o su prórroga, sin necesidad de que obre requerimiento de información especial.

El incumplimiento del envío de la información estará sujeto a las sanciones establecidas en el artículo 651 del E. T., sin perjuicio de que la Administración Tributaria profiera los actos a los que haya lugar.

(Minhacienda, D. 535, abr. 10/20)

Para ampliar esta información, escanee el siguiente código QR



Modifican concepto unificado sobre entidades sin ánimo de lucro y donaciones

En consideración a los cambios introducidos por el Decreto-Ley 2106 del 2019, en el cual se estableció que las donaciones efectuadas por una entidad del régimen tributario especial (RTE) del impuesto sobre la renta a otra entidad del mismo régimen pueden ser reconocidas como egreso procedente, la Dian modificó el Concepto Unificado 0912 del 19 de julio del 2019.

Precisamente, la entidad planteó dos de los problemas jurídicos descritos en el documento, específicamente el que aclara cuándo una entidad del RTE puede realizar donaciones a otras entidades del mismo régimen o a entidades no contribuyentes del impuesto sobre la renta y el que responde el interrogante sobre la posibilidad de tratar como egreso aquellas donaciones realizadas por una entidad del RTE que tiene como actividad meritoria la descrita en el numeral 12 del artículo 359 del Estatuto Tributario (E. T.).

En el primero incluyó como argumento lo dispuesto en el artículo 42 del Decreto-Ley 2106, teniendo en cuenta que allí se consagró el tratamiento tributario de las donaciones que realicen las entidades del RTE del impuesto sobre la renta, cuyo objeto social y actividad meritoria corresponda a la instituida en el numeral 12 del artículo 359 del E. T., a otras entidades del mismo régimen.

Finalmente, en el segundo se enlistaron los requisitos a los que está condicionado el trato como egresos procedentes de los valores donados en el respectivo periodo gravable por parte de una entidad del RTE del impuesto sobre la renta a otra entidad de la misma naturaleza, esto es, que con la donación la entidad beneficiaria ejecute acciones directas en el territorio nacional de cualquier actividad meritoria de que trata el artículo 359 del E. T. (num. 1 al 11).

(Dian, Cpto. 1505, ene. 27/20)

Sala Penal analiza el prevaricato por acción como delito continuado

Delitos de ejecución instantánea admiten unidad de conducta

Este tipo de conductas no son opuestas ni se repelen con la teoría del delito continuado, resaltó una reciente providencia.

El concepto de unidad de acción o de conducta también resulta aplicable frente a comportamientos de ejecución instantánea, advirtió la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. Para la Sala, este tipo de conductas no son opuestas ni se repelen con la teoría del delito continuado, la cual es, así mismo, predicable de los tipos penales de prevaricato por acción y cohecho propio.

Precisamente, la jurisprudencia de la corporación ha reconocido esa aplicación, principalmente, para los delitos de ejecución sucesiva, cuando se realizan con un “dolo unitario, no renovado”, con un planteamiento único, que implica la unidad de resolución y de propósito criminal, es decir, un dolo global o de conjunto, como consecuencia de la unidad de intención.

Sin embargo, en la Sentencia



FOTO: Bigstock

39464 del 2016 se dijo que en los delitos de ejecución instantánea se puede acudir al concepto de unidad de conducta, cuando se realizan “mediante actos diversos prolongados en el tiempo”, para efectos de determinar cuándo opera su consumación y, de ahí, el momento a partir del cual empieza a correr el término de prescripción de la acción penal.

Lo anterior en tanto es claro que, frente a tal supuesto, tendría la connotación de un verdadero delito continuado.

Igualmente, se ha sostenido, al margen de que, en estricto sentido, la jurisprudencia aceptaba su aplicación cuando se trataba de delitos cometidos en contra del patrimonio económico y en los delitos continuados, que la existencia de una unidad de delito no opera solo teleológicamente porque se tenga una idea criminal general y ella abarque todas las conductas, sino en virtud de que, pese a poder diferenciarse como efectivamente delictuosa cada conducta individualizada,

todas ellas se atan por ocasión del querer criminal común o inicial.

Ficción jurídica

Ahora bien, la alta corporación reconoció que el estudio de la unidad de conducta para punibles de ejecución instantánea, como el prevaricato por acción, no es algo nuevo. En ese sentido, recordó que, en la Sentencia 18021 del 2003, por ejemplo, se analizó un concurso del referido delito

El que la ilicitud se reputa de inmediata consumación no obsta para que pueda asumirse materializado un delito continuado respecto de esa misma conducta típica.

atribuido a un juez laboral, por el conocido desfalco a Folconpuertos dentro de tres procesos laborales independientes.

En esa oportunidad se advirtió que, pese a que en cada proceso el funcionario emitió varios autos ilegales, infringiendo diversas disposiciones del procedimiento

laboral, no había lugar para deducir un delito de prevaricato por cada norma trasgredida.

Por lo tanto, se concluyó que cada irregularidad, o cada ilicitud recorrida en la dinámica establecida, con el propósito de elaborar un proceso que le diera sustento formal a la determinación perseguida estaba integrada en una sola acción prevaricadora.

Y aunque el delito de prevaricato por acción se consuma cuando el servidor profiere la decisión contraria a derecho, la Sala precisó que “de ninguna manera, los institutos o fenómenos del delito de ejecución instantánea y el delito continuado son antinómicos o se repelen”.

Así las cosas, el que la ilicitud se reputa de inmediata consumación, no obsta para que pueda asumirse materializado, en un caso concreto, un delito continuado respecto de esa misma conducta típica.

Todo esto, teniendo en cuenta que el llamado delito continuado, instituido en su forma de punición por el parágrafo del artículo 31 del Código Penal (L. 599/00), corresponde a una ficción jurídica que busca delimitar, en un solo objeto de persecución penal, lo que ontológicamente corresponde a varias y separables ejecuciones punibles que se ligan, en calidad de factor común, por el propósito que desde el inicio animó a la providencia.

(CSJ, S. Penal, Sent. SP-4672020 (55368), feb. 19/20, M. P. José Francisco Acuña)

Violencia intrafamiliar también se configura al forzar el vínculo con sometimiento

Un fallo de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, proferido al resolver un caso ocurrido antes de la entrada en vigencia de la Ley 1959 del 2019, señaló que la configuración del delito de violencia intrafamiliar, y particularmente del núcleo familiar como elemento normativo, puede presentarse aunque la convivencia sea interrumpida e, inclusive, cuando el victimario fuerza el vínculo a través del sometimiento y dominación del sujeto pasivo.

Esta afirmación de la alta corporación surgió tras analizar, entre otros, el cargo con el que el demandante planteaba la vulneración del principio de estricta tipicidad, porque, sin discutir el maltrato físico que el acusado ocasionó a su expareja, para la época de los hechos el victimario y la víctima no habitaban bajo el mismo techo.

Convivencia

En efecto, recordó que el artículo 229 del Código Penal de ese entonces, ahora modificado por el artículo 1º de la Ley 1959 del 2019, contenía un tipo penal básico, simple, de sujetos calificados y subsidiario, en donde existía una enumeración taxativa de eventos que materializaban la realización del tipo penal y eran

distintos al concepto de núcleo familiar.

Sin embargo, la Corte Suprema aclaró que en aquella disposición el predicado normativo alusivo a quien “maltrate física o psicológicamente a cualquier miembro de su núcleo familiar” incluía, aunque no estuviese así detallado, a quien ha sido expulsado o separado del entorno familiar por decisión de la mujer o como consecuencia de medidas de protección impuestas por las autoridades judiciales o administrativas.

Así las cosas, el análisis de los contextos lógicos permite sostener, según la Sala, que habrá eventos en los que, no obstante no existir una convivencia permanente bajo el mismo techo entre los cónyuges y, aún más, cuando se producen rupturas en la relación que interrumpen la cohabitación, es posible, frente a la ley derogada, la realización del tipo penal de violencia intrafamiliar a partir del cumplimiento de sus elementos estructurales, entre ellos el relacionado con el núcleo familiar al que se encuentran integrados los sujetos activo y pasivo de la conducta, sin que con ello resulte afectado el principio de estricta tipicidad.

(CSJ, S. Penal, Sent. 4682020 (53037), feb. 19/20, M. P. Patricia Salazar)

Así se superan condenas por actos sexuales abusivos basadas en pruebas de referencia

En una providencia reciente, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia explicó que la prohibición o restricción de basar una condena exclusivamente en una prueba de referencia se supera con la denominada prueba de corroboración, incluso la de carácter periférico.

Frente al delito de actos sexuales abusivos, y con base en lo manifestado por el Tribunal Supremo de España, la corporación indicó que el término “corroboración periférica” se refiere a cualquier dato que pueda hacer más creíble la versión de la víctima.

Igualmente, afirmó que no es posible ni conveniente hacer un listado taxativo de las formas de constatar la declaración de la víctima realizada fuera del juicio

oral, puesto que ello dependerá de las particularidades del caso.

Sin embargo, manifestó algunos ejemplos con el único propósito de resaltar la posibilidad y obligación de realizar una investigación verdaderamente exhaustiva, en los que incluyó, entre otros, el daño síquico sufrido por el menor a raíz del ataque sexual, el cambio comportamental o anímico de la víctima en los momentos posteriores a la ocurrencia de los hechos y las características del inmueble o el lugar donde ocurrió el abuso sexual.

Así mismo, la sentencia hizo alusión a la necesidad de verificar que los presuntos víctima y victimario hubiesen podido estar a solas, según las circunstancias de tiempo y lugar incluidas en la teoría del caso; las activida-

des realizadas por el procesado para procurar estar a solas con la víctima; los contactos que la presunta víctima y el procesado hayan tenido por vía telefónica, a través de mensajes de texto, redes sociales, y la explicación de las razones por las cuales el abuso sexual no fue percibido por otras personas presentes en el lugar donde tuvo ocurrencia, cuando ello sea pertinente.

(CSJ, S. Penal, Sent. SP-3992020 (55957), feb. 12/20, M. P. Patricia Salazar)

Para ampliar esta información, escanee el siguiente código QR



Acción penal puede extinguirse ante indemnización integral

De acuerdo con el criterio consolidado de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en los procesos adelantados a la luz de la Ley 906 del 2004 es aplicable, por favorabilidad, la extinción de la acción penal por indemnización integral, prevista en el artículo 42 de la Ley 600 del 2000.

En efecto, este instituto resulta procedente siempre que el delito objeto de litigio sea de aquellos autorizados por el legislador en el referido artículo 42; cuando el daño ocasionado haya sido

reparado integralmente, en los términos del dictamen pericial correspondiente, el acuerdo de las partes sobre su valor o, en su defecto, que el afectado haya realizado una manifestación expresa sobre la satisfacción total de los perjuicios causados.

Así mismo, cuando no exista decisión de preclusión de la investigación o cesación de procedimiento a favor del procesado por la misma razón en otro proceso, dentro de los cinco años anteriores y solo en caso de que la reparación se realice antes de que se profiera fallo de casación o el auto que inadmita la demanda.

(CSJ, S. Penal, Sent. SP-3552020 (56540), feb. 12/20, M. P. Luis Antonio Hernández)

VISÍTENOS EN
ambitojuridico.com

BREVES

» Regulan trámite prioritario para procedimientos de insolvencia

La Superintendencia de Sociedades reglamentó el Decreto 062 del 2020, regulando, en consecuencia, el trámite prioritario para procedimientos de insolvencia, la inscripción simultánea en varias categorías para los auxiliares de justicia y los reportes en los procesos de reorganización empresarial, entre otros.

(Supersociedades, Res. 100-001027, mar. 24/20)

» Responsabilidad societaria nacional aplica a sucursales extranjeras

Los mandatarios generales de las sucursales de sociedades extranjeras tienen el régimen de responsabilidad de los administradores de las sociedades colombianas, pues ejercen funciones de representación judicial y extrajudicial de la sociedad extranjera en el territorio nacional.

(Supersociedades, Cpto. 220-51810, mar. 3/20)

» Amplían plazo para actualizar información del registro de base de datos

El Decreto 434 del 2020 amplió, hasta el 3 de julio del 2020, el plazo para efectuar actividades similares a la actualización de la información del Registro Nacional de Bases de Datos, tales como la renovación de la matrícula mercantil, el Runeol y demás registros que integran el Registro Único Empresarial y Social.

(Superindustria, Circ. Externa 03, mar. 30/20)

» Modifican calendario para presentar estados financieros

La Supersociedades modificó el calendario para la presentación de los estados financieros de las empresas con corte al 31 de diciembre del 2019. De esta forma, los nuevos plazos para la presentación de estados financieros individuales y separados iniciarán el 14 de abril y terminarán el 12 de mayo.

(Supersociedades, Circ. Externa 100-000003, mar. 17/20)

La función pública registral es taxativa y reglada

Falta de renovación del registro mercantil no impide la actualización del RUP

Según el concepto, las obligaciones a cargo de quienes buscan contratar con el Estado y las que se han impuesto a los comerciantes son diferentes.

La ley no tiene establecido como requisito que el proponente que desee celebrar contratos con entidades estatales deba encontrarse inscrito en el registro mercantil y llevar a cabo su renovación, en los términos del artículo 37 del Código de Comercio. Por consiguiente, no puede ser devuelta la solicitud tendiente a actualizar, modificar y/o cancelar su inscripción en el Registro Único de Proponentes (RUP) por no tramitar la renovación de su registro mercantil.

Así lo indicó la Superintendencia de Industria y Comercio (Superindustria), luego de explicar que la función pública registral a cargo de las cámaras de comercio es taxativa y reglada, esto es, sujeta a lo dispuesto en la ley y en las instrucciones impartidas por la Superindustria, a través de la Circular Única.

Esto implica que, frente a la verificación de los requisitos habilitantes de los proponentes para su inscripción en el RUP, las cámaras deben proceder con-



FOTO/Bigstock

forme a lo establecido en la Ley 1150 del 2007, el Decreto 1082 del 2015 y en la Circular Única.

Obligaciones diferentes

Según el concepto, no deben confundirse las obligaciones a cargo de quienes buscan contratar con el Estado y las que se han impuesto a los comerciantes.

En efecto, precisó que, por un lado, existe la obligación de las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras y domiciliadas o con sucursal en Colombia, de inscribirse en el RUP cuando aspiren a celebrar contratos con las entidades estatales.

Por el otro, y de conformidad con el artículo 33 del Código de Comercio, es obligación de los comerciantes renovar su matrícula anualmente e informar a la correspondiente cámara de comercio la pérdida de su calidad de comerciante, así como las demás

mutaciones referentes a su actividad comercial, a fin de que se tome nota de ello en el registro correspondiente.

Ahora bien, las consecuencias de no renovar el registro mercantil son taxativas y se encuentran establecidas en el ordenamiento jurídico.

(Superindustria, Cpto. 19-1636-2, feb. 18/20)

No se pueden constituir garantías mobiliarias sobre el salario

El numeral 5° del artículo 6° del Régimen de Garantías Mobiliarias (L. 1676/16) dispone que para garantizar obligaciones presentes y futuras, propias o ajenas, el garante podrá constituir garantías mobiliarias a favor del acreedor garantizado sobre derechos a reclamar el cumplimiento de un contrato que no sea personalísimo.

Por lo tanto, precisó la Superintendencia de Sociedades, no se puede constituir una garantía de esta naturaleza sobre los salarios, por constituirse en un derecho que subyace de un contrato personalísimo, como es el contrato laboral, que excluye la legislación nacional.

En el concepto se recuerda que, sobre la naturaleza de los

contratos laborales, la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado advirtiendo que el elemento *intuitu personae* que caracteriza a los contratos de trabajo, en virtud del cual la identidad del sujeto encargado de la prestación del servicio es fundamental, se rompe al acordarse y verificarse la posibilidad real de satisfacer el servicio a través de terceros.

Por su parte, el Consejo de Estado también ha señalado que “lo normal es que las prestaciones que asume el contratista no necesariamente tienen que ser cumplidas personal o directamente por él, pues carecen de la referida condición de prestaciones de carácter personalísimo”.

(Supersociedades, Concepto 220-51593, Mar. 2/20)

El liquidador de una sociedad no tiene que ser abogado

De acuerdo con lo previsto en el artículo 228 del Código de Comercio, la liquidación del patrimonio social se hace por un liquidador especial, nombrado conforme a los estatutos o a la ley, indicó la Superintendencia de Sociedades.

La redacción de la norma permite inferir que, de una parte, corresponde a los socios o accionistas reunidos en asamblea general o junta de socios designar al liquidador de la sociedad, principal o suplente, quien será el responsable de agotar el trámite liquidatorio.

Por la otra, del texto también se desprende que si en los estatutos no se prevé alguna condición especial para la persona que fuera nombrada como liquidador, tal cargo podrá ser desempeñado por un contador, financiero, econo-

mista o cualquier otro profesional, sea socio o no de la compañía, sin que sea necesario que la persona elegida esté inscrita en la lista de auxiliares de la justicia.

Así las cosas, precisó la entidad, el legislador no estableció que la persona designada como liquidadora deba ser abogado, de manera que si los estatutos no prevén una calidad especial se podrá designar a cualquier persona, como es el caso de un profesional del Derecho.

(Supersociedades, Cpto. 220-51678, mar. 03/20)

Para ampliar esta información, escanee el siguiente código QR



Calamidad doméstica no es imputable al prestador del servicio

En una sentencia proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio recientemente, se negaron las pretensiones planteadas por una consumidora con las que pretendía la devolución del dinero invertido en un paquete turístico que finalmente no pudo disfrutar por una calamidad doméstica.

Si bien la peticionaria informó de esa situación el día anterior al viaje programado y, en consecuencia, no se presentó al aeropuerto, la demandada, por su parte, sostenía no haber vulnerado los derechos de la consumidora, teniendo en cuenta que no incumplió la prestación del paquete turístico que la actora libremente aceptó, con tarifas promocionales que no admiten reembolsos.

Ese escenario sirvió para que la superintendencia recordara que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 10 del Estatuto del Consumidor (L. 1480/11), para establecer la responsabilidad por incumplimiento a las condiciones de idoneidad y calidad, basta con demostrar el defecto del producto o servicio, sin perjuicio de las causales de exoneración de responsabilidad.

Por eso es que, en el caso analizado, correspondía a la demandante demostrar la vulneración al derecho del consumidor o la cláusula que, a su juicio, estimaba abusiva dentro del contrato de prestación de servicios, comoquiera que no resultó evidente el abuso o incumplimiento respecto al servicio contratado.

Sin embargo, lo que quedó en evidencia fue la contratación de obligaciones recíprocas, pues, por un lado, la demandante debía pagar un precio y aceptar la prestación del servicio, mientras que, por el otro, la demandada debía prestarlo. No obstante, la consumidora, en esta ocasión, fue quien incumplió al no presentarse el día para el cual estaba previsto el viaje.

Precisamente, aun cuando la parte actora indicó que no pudo disponerse para la prestación del servicio debido a una calamidad doméstica, la entidad aclaró que esta causa no es imputable a la demandada, quien para el momento en que se enteró de la situación seguramente ya había pagado hoteles, tiquetes aéreos y otros servicios contenidos en el plan.

(Superindustria, Sent. 514, ene. 27/20)

Aclaran alcance de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso

Auto admisorio de la demanda sí puede ser notificado por correo electrónico

Un reciente fallo asegura que el legislador introdujo, desde hace más de dos décadas, la obligación de propender por la incorporación de “tecnología de avanzada”.

El análisis sistemático y teleológico de diferentes disposiciones del ordenamiento jurídico colombiano permite dar por sentado que, en la actualidad, la notificación del auto admisorio de la demanda sí puede efectuarse a través de la dirección de correo electrónico denunciada por quien convoca el juicio, para tal efecto, en la demanda.

Así lo advirtió la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, al explicar que el campo del derecho no puede ser ajeno a los diferentes cambios que se presentan en el devenir histórico, entre los cuales están los relacionados con las formas en que los individuos se interrelacionan.

En efecto, resaltó que el legislador, hace ya más de dos décadas y buscando sintonizarse con el avance tecnológico, introdujo, en el artículo 95 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (L. 270/96) la obligación de propender por la incorporación



FOTO/Bigstock

de “tecnología de avanzada” al servicio de la administración de justicia.

Por ese sendero, posteriormente, en la Ley 527 de 1999, que reglamentó el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, entre otras, se prohibió negar efectos jurídicos, validez o fuerza obligatoria a todo tipo de información por la sola razón de estar en forma de mensaje de datos. Igualmente, se consagró que estos serían admisibles en las actuaciones judiciales como medios suasorios, en los términos contemplados en la norma procedimental civil.

Todos esos supuestos fueron

acogidos por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo 3334 del 2006, con el que se definió la utilización de medios electrónicos e informáticos en el cumplimiento de las funciones de administración de justicia.

Y siguiendo esos parámetros, en la regla prevista en el artículo 103, el Código General del Proceso (CGP) destaca que “en todas las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar

el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura”.

Ahora bien, la Corte también indicó que, además de lo anterior, en el CGP existen más apartes que permiten asegurar, sin lugar a equívocos, que, en la actualidad, notificar el auto admisorio de la demanda por correo electrónico es completamente viable y válido.

Interpretación aislada

Con esos argumentos, la Sala Civil revocó la decisión adoptada por un juez en un proceso declarativo, en la que desechó las comunicaciones que la allí

demandante remitió por correo electrónico a sus antagonistas (personas naturales), con miras a materializar la notificación del auto admisorio de la demanda.

Para la corporación, el operador de justicia incurrió en un defecto procedimental, derivado de la errada interpretación normativa que hizo sobre los artículos 291 y 292 del CGP,

Justamente, el accionado sostuvo que si en esas disposiciones se prevé que es viable la notificación a través de correo electrónico, a su juicio, ello se puede tener en cuenta siempre y

El campo del derecho no puede ser ajeno a los diferentes cambios que se presentan en el devenir histórico.

cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado y si aquella información (sobre la dirección electrónica) fue suministrada al juzgado por la persona a la cual se le remitió la respectiva comunicación.

La decisión reprochada al funcionario acusado, a pesar de edificarse en el estatuto procesal, no puede, en sentir de la Sala, recibir respaldo del juzgador constitucional, en tanto esa aplicación aislada, al margen de las demás disposiciones del cuerpo normativo del que hace parte, contraría principios básicos de interpretación judicial.

(CSJ, S. Civil, Sent. STC-155482019 (11001220300020190185901), nov. 13/19, M. P. Aroldo Wilson Quiroz)

Hechos que fundan recurso de revisión no pueden acreditarse de oficio

El recurso de revisión, por sus especiales características, constituye una vía extraordinaria de impugnación de las sentencias, cuyo propósito es corregir los errores de naturaleza procesal en que hubiese podido incurrir al proferirlas, aseguró la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.

De igual forma, la sala indicó que aunque esas decisiones son, en principio, intangibles e inmutables por la presunción de legalidad y acierto que ampara los fallos cuando han adquirido la impronta de la ejecutoriedad y se rigen por el principio de la cosa juzgada, sería imposible ignorar que no todos obedecen a postulados de equidad y de justicia.

Algunos se califican de inicios o contrarios a derecho y para enmendar el daño que pudieron haber causado se ha establecido

este remedio extraordinario que busca, en esencia, dejar sin efectos una sentencia en firme, pero ganada injustamente, con el propósito de abrir de nuevo el juicio en que se pronunció y se decida con apego a la ley.

Así las cosas, y en virtud de estas particularidades del recurso, el alto tribunal precisó que el juez no puede ocuparse oficiosamente de la acreditación de los hechos alegados para fundarlo.

(CSJ, S. Civil, Sent. SC-6642020 (11001020300020170025300), mar. 3/20, M. P. Ariel Salazar)

Para ampliar esta información, escanee el siguiente código QR



Prohibición de opción entre regímenes de responsabilidad está dirigida a los jueces

De acuerdo con la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, la prohibición de opción entre los distintos regímenes de responsabilidad es una restricción dirigida al juez y no a las partes, en tanto ellas no pueden sufrir las consecuencias adversas de esa disposición.

En efecto, explicó que si bien la delimitación de los extremos del litigio y la fijación del objeto de la litis son cargas procesales que corresponden a las partes, mediante la formulación de sus pretensiones y la exposición de los hechos en los que se fundan, la calificación del instituto jurídico que rige el caso es una atribución de la función judicial, en razón del principio *iura novit curia*.

Por lo tanto, advirtió que corresponde al juez hacerla, mediante la elaboración de los enunciados calificativos que le permiten delimitar el tema de la prueba y solucionar el conflicto jurídico mediante la declaración

de la consecuencia prevista en la proposición normativa que contiene los supuestos de hecho en los que se soportan las pretensiones.

Para la Sala, las pretensiones o excepciones que se soportan en los hechos probados deben ser resueltas con base en la norma sustancial que permite declarar la consecuencia jurídica prevista en esa proposición normativa. Solo así se garantiza que casos similares tengan soluciones similares.

Lo anterior implica que está vedado resolver el caso de manera arbitraria, según el régimen jurídico que las partes o el juez quieran escoger (prohibición de opción).

Bajo ese planteamiento, el alto tribunal advirtió que, cuando el demandante se equivoca en la elección del tipo de acción sustancial que rige el caso, es el juez el encargado de adecuar la controversia al instituto jurídico que corresponde, pues esa es una de sus funciones, y eso no tiene

por qué entenderse como una afectación al debido proceso de las partes.

Finalmente, la sentencia también concluye que la acumulación de pretensiones procesales es un asunto distinto a la prohibición de escoger el tipo de acción sustancial que rige la controversia.

Allí se afirma que nada impide que varios actores acumulen, en un mismo proceso, pretensiones contractuales y extracontractuales, o que un demandante acumule una pretensión contractual hereditaria (derivada de su causante) y una pretensión personal extracontractual.

No obstante, se advierte que en el plano sustancial está prohibido decidir una controversia que se enmarca en un determinado tipo de acción con los presupuestos normativos de una relación jurídica distinta.

(CSJ, S. Civil, Sent. SC-7802020 (1800131030012010005301), mar. 10/20, M. P. Ariel Salazar)



BREVES

» Avalan expedición de pliegos tipo para seleccionar contratistas

La facultad de expedir pliegos tipo para la selección de contratistas, en lo que respecta a los requisitos habilitantes y los criterios de escogencia, no desconoce la autonomía de las entidades territoriales, advirtió la Corte Constitucional, al declarar exequible algunas expresiones del artículo 4º de la Ley 1882 del 2018.

(C. Const., comunicado Sent. C-119, abr. 15/20, M. P. Alejandro Linares)

» Salas de lactancia se ajustan a mandatos superiores

La obligación de ciertas entidades y empresas para adecuar espacios para crear salas amigas de la familia lactante no desconoce el derecho a la igualdad de todas las madres trabajadoras a lactar. Así se concluye en el fallo de constitucionalidad que analizó la estrategia a la que alude la Ley 1823 del 2017.

(C. Const., comunicado Sent. C-118, abr. 15/20, M. P. Antonio José Lizarazo)

» Archivo de actuaciones disciplinaria procede en cualquier etapa

El archivo definitivo de la actuación disciplinaria procederá en cualquier etapa, cuando se establezca plenamente alguno de los presupuestos indicados en el artículo 73 de la Ley 734 del 2002. Para ello, el funcionario de conocimiento lo declarará y ordenará.

(C. S. de la Jud., Sent. 47001110200020130072301, nov. 28/19, M. P. Alejandro Meza)

» Recurso de revisión no se flexibiliza en procesos de restitución de tierras

El recurso de revisión, frente a fallos proferidos en materia de restitución de tierras, mantiene la estructura y dinámica propias de ese mecanismo impugnatorio. De ahí que la posibilidad de desvirtuar la cosa juzgada solo se dé en los precisos casos legales y jurisprudenciales consolidados.

(CSJ, S. Civil, Sent. SC-6812020 (11001020300020150096300), mar. 4/20, M. P. Álvaro Fernando García)

La unificación también recae sobre el régimen prestacional de esa población

Precisan régimen salarial para personal civil del sistema de salud de las Fuerzas Militares

El fallo establece algunas reglas que deben aplicarse entre la vigencia del Decreto 1301 de 1994 y de la Ley 352 de 1997.

La Sección Segunda del Consejo de Estado unificó su jurisprudencia en torno al régimen salarial y prestacional del personal civil vinculado al sistema de salud de las Fuerzas Militares que se incorporó a las plantas de personal de salud del Ministerio de Defensa (Mindefensa). Con ese fin, estableció algunas reglas que deben aplicarse entre la vigencia del Decreto 1301 de 1994 y de la Ley 352 de 1997.

En materia salarial, por ejemplo, los empleados públicos vinculados e incorporados al Instituto de Salud de las Fuerzas Militares (ISFM) se regían por las normas establecidas por el Gobierno Nacional para los servidores de los establecimientos públicos del orden nacional. Por lo tanto, comoquiera que estaban vinculados a un órgano del nivel descentralizado, no se regían por las normas establecidas para el personal civil del Mindefensa.

A su vez, en materia de segu-



FOTO: gettyimages

ridad social integral, el régimen aplicable era el previsto en la Ley 100 de 1993, para los empleados públicos que se vincularan al ISFM y al Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional (ISSBPN).

Frente a las demás prestaciones les aplicaba el Decreto 2701 de 1988 y las normas que lo modificaron o adicionaron.

Los empleados públicos vinculados al Mindefensa o a la Policía Nacional antes de la vigencia de la Ley 100, y que se incorporaron al ISFM o al ISSBPN, continuaron cobijados por el Decreto 1214 de 1990.

A partir de la vigencia de la

Ley 352 de 1997, los empleados públicos que antes prestaban sus servicios en el ISFM, y que fueron incorporados a la planta de salud del Mindefensa, dejaron de pertenecer al sector descentralizado.

Así las cosas, en materia salarial, los empleados públicos del ISFM que fueron incorporados a la planta de personal de salud del Mindefensa quedaron sometidos al régimen salarial previsto para los empleados de la Rama Ejecutiva del orden nacional.

Prestaciones

En materia prestacional, los empleados públicos del ISFM incorporados a la planta de personal de salud del Mindefensa, y que se hubieran vinculado antes de la vigencia de la Ley 100, se les aplicará en su integridad el De-

creto 1214. Al personal vinculado con posterioridad se les aplicará la referida Ley 100.

Sin embargo, para lo no contemplado, deberá acudir al título VI del Decreto 1214 (L. 352/97, art. 55, par.).

Empleados públicos del Instituto de Salud de las Fuerzas Militares incorporados a la planta de personal de salud del Mindefensa quedan sometidos al régimen de los empleados de la Rama Ejecutiva.

Ahora bien, el fallo recuerda que con la Ley 1033 del 2006 se unificó el régimen de administración de personal aplicable al personal civil vinculado a los organismos y dependencias del sector defensa. Por eso, los empleos públicos del personal civil y no uniformado asignados a la Dirección General de Sanidad Militar pertenecen a la planta de personal del Mindefensa. Para esta población la Sección Segunda también previó la aplicación de algunas reglas y aclaró que, en materia prestacional, la Ley 1033 no introdujo ninguna modificación

(C. E., Secc. Segunda, Sent. 5000234200020160423501 (090118), dic. 12/19, C. P. César Palomino)

Presidente puede realizar convocatoria de magistrados para la Comisión Nacional de Disciplina Judicial

La Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado publicó, tras levantar la reserva legal, un concepto en donde aclara varios aspectos relacionados con la conformación de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

Allí indica, por ejemplo, que el Presidente de la República debe adelantar el proceso de convocatoria pública para la conformación de las tres ternas de su competencia de los aspirantes a ocupar el cargo de magistrados de esa corporación, quienes reemplazarían, una vez sean elegidos por el Congreso de la República, a los magistrados que hoy componen la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

De acuerdo con el documento, para este procedimiento debe aplicarse, por analogía, lo dispuesto en la Ley 1904 del 2018, teniendo en cuenta la inexistencia de una ley especial que regule esta convocatoria pública.

Para la Sala, la supremacía de la Constitución Política obliga a la implementación y entrada en funcionamiento de la comisión referida. Por eso, también indicó que el Congreso es competente para exhortar al Consejo Superior de la Judicatura a cumplir con el deber de enviar las ternas que el acto legislativo le asignó.

En otras palabras, la corporación explicó que ya están dados los elementos normativos esenciales para que el engranaje estatal entre a poner en funcionamiento la corporación creada por el Acto Legislativo 2 del 2015, situación que obliga a las autoridades encargadas dar inicio a su materialización.

Ahora bien, en cuanto a la sustitución de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, en el documento se explica que, considerando que la entrada en funcionamiento de la comisión implica la extinción definitiva de la actual corporación disciplinaria, ese fenómeno debe darse de manera simultánea con la puesta en marcha del órgano que va a asumir sus competencias básicas, lo que significa que, al configurarse la posesión de los nuevos magistrados, se configuraría sobre los cargos de los operadores judiciales de la Sala Disciplinaria la causal de retiro del servicio establecida en el artículo 149 (numeral 2) de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia (L. 270/96), esto es, la cesación definitiva de funciones por supresión del despacho.

(C. E., S. Consulta, Cpto. 11001030600020190005000 (2415), ago. 20/19, C. P. Germán Alberto Bula)

Estudian tutela para aliviar situación de los litigantes

El Colegio de abogados litigantes para la defensa de la independencia, la autonomía y la modernidad en línea con el Estado y la comunidad presentó una acción de tutela contra el Consejo Superior de la Judicatura, el Presidente de la República, el Congreso de la República, los ministerios de Justicia y del Trabajo, por la presunta vulneración de sus derechos al trabajo, al mínimo vital y móvil, al acceso a la seguridad social integral y la salud física y mental, entre otros.

Según el escrito, y teniendo en cuenta las suspensiones de términos judiciales decretadas por la emergencia sanitaria, “las medidas tomadas no tuvieron en cuenta la protección de los derechos de los abogados litigantes, dado que, de manera equívoca, se piensa que el sector justicia solo es operador judicial o empleado judicial, desconociendo y discriminando el verdadero aporte del trabajo profesional de los litigantes del país”, entre otros argumentos.

Sumado a ello, en la solicitud de amparo se indica que todos los acuerdos expedidos hasta ahora por el Consejo Superior “se limitaron a hablar solo de servidores y usuarios, sin mencionar siquiera la protección de la salud de los abogados litigantes, como si nosotros fuésemos meros espec-

tadores virtuales de esta tragedia mundial”.

Por eso solicitan la protección a los derechos invocados y piden a las autoridades demandadas proferir todas las decisiones administrativas necesarias.

Del mismo modo, piden implementar, en tiempos concretos e inmediatos, mecanismos reales y efectivos para la entrega de ayudas económicas o de compensaciones salariales o bonificaciones a efectos de mitigar la situación, hasta que restablezca el servicio público de justicia.

Finalmente, la Sección Tercera del Consejo de Estado admitió la acción presentada y vinculó como terceras personas interesadas a la Federación de Colegios de Abogados de Colombia, a la Procuraduría General de la Nación, a la Defensoría del Pueblo y al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

(C. E., Secc. Tercera, Auto 11001031500020200102300, abr. 14/20, C. P. Jaime Enrique Rodríguez)

Para ampliar esta información, escanee el siguiente código QR



Condicionan exequibilidad del artículo 237 del Código Nacional de Policía

Naturaleza de la información captada por cámaras no depende de su ubicación

Una sentencia de la Corte Constitucional precisa los principios a los que deben sujetarse los responsables del tratamiento de los datos.

Recientemente, la Corte Constitucional publicó la sentencia en la que declaró exequible el artículo 237 del Código Nacional de Policía (L. 1801/16), el cual, al regular la integración de sistemas de vigilancia, previó que la información, las imágenes y los datos, de cualquier índole, captados o almacenados por los sistemas de video o los medios tecnológicos que estén ubicados en el espacio público, o en lugares abiertos, son considerados públicos y de libre acceso, salvo que se trate de información amparada por reserva legal.

Sin embargo, la decisión quedó condicionada a que se entienda que el manejo y tratamiento de los mismos debe observar los principios de legalidad, finalidad, libertad, transparencia, acceso y circulación restringida, seguridad, confidencialidad y caducidad.

Precisamente, para la Corte, la naturaleza de la información captada por las cámaras no depende del lugar en que estas son instaladas.

A su juicio, avalar lo contrario resulta “problemático”, en términos constitucionales, considerando que la Carta Política



prohíbe, en general, la existencia de sistemas de vigilancia que tengan por objeto o como efecto anular el derecho a la intimidad, desconocer el derecho al *habeas data* o impedir el ejercicio de las libertades constitucionalmente protegidas.

De esta forma, en términos generales, los responsables del tratamiento de los datos quedan obligados a respetar el carácter lícito y leal de la recopilación y el tratamiento automatizado, las finalidades legítimas de la grabación y del registro, la limitación de la conservación de estas imágenes a un plazo estrictamente necesario, el carácter adecuado y no excesivo del sistema respecto a los objetivos que se persiguen, así como la pertinencia de los datos y deber de actualizarlos.

Igualmente, a propender por proscribir el tratamiento de datos personales y garantizar el derecho que tienen las personas

a conocer la información sobre ellas almacenada y de exigir, de ser el caso, las rectificaciones que sean precisas.

Otras decisiones

La demanda de inconstitucionalidad también atacaba otros artículos de la Ley 1801, como el 32 (definición de privacidad), el 95 (comportamientos que afectan la seguridad de las personas y sus bienes relacionados con equipos terminales móviles), el 139 (definición del espacio público) y el 146 (comportamientos contrarios a la convivencia en los sistemas de transporte motorizados o servicio

público de transporte masivo de pasajeros).

Si bien la Corte resolvió inhibirse de emitir un pronunciamiento de fondo respecto de los cargos elevados contra los artículos 95 y 139, por no evidenciar cumplidos los requisitos señalados en la jurisprudencia constitucional, sí se pronunció sobre el resto de las disposiciones acusadas.

En relación con el artículo 32, señaló que la lectura del primer inciso, en conjunto con los numerales 1º y 2º, que establecen los lugares que no se consideran privados, concluyó que el derecho a la intimidad protege un

“espacio personal ontológico” o un “espacio del libre desarrollo de la personalidad” y, por tanto, existe una exigencia mínima de respeto a ese derecho que se predica en todos los ámbitos y en todos los espacios.

Frente al inciso primero del párrafo segundo del artículo 146, determinó que no vulnera la Constitución, pues aun cuando la instalación de cáma-

La Carta Política prohíbe, en general, la existencia de sistemas de vigilancia que tengan por objeto o como efecto anular el derecho a la intimidad.

ras de vigilancia en vehículos de transporte público masivo genera una restricción leve al derecho a la intimidad, esta se encuentra justificada por la finalidad legítima que persigue (prevalencia del interés general y garantía del orden público), cumpliendo con los requisitos de razonabilidad y proporcionalidad exigidos por la jurisprudencia constitucional.

Aun así, recordó que la captación y almacenamiento de la información, imágenes y datos a través de las cámaras de vigilancia instaladas en los vehículos destinados a la prestación del servicio público de transporte masivo debe sujetarse a lo dispuesto en la Ley Estatutaria 1581 del 2012, en materia de protección de datos personales.

(C. Const., Sent. C-094, mar. 3/20, M. P. Alejandro Linares)

Empleados nombrados en provisionalidad no tienen derecho a prima técnica

El Decreto-Ley 1661 de 1991 definió la prima técnica como un reconocimiento económico para atraer o mantener en el servicio del Estado a funcionarios o empleados altamente calificados que se requieran para el desempeño de cargos cuyas funciones demanden la aplicación de conocimientos técnicos o científicos especializados, o la realización de labores de dirección o de especial responsabilidad, de acuerdo con las necesidades específicas de cada organismo, y constituye un reconocimiento al desempeño en el cargo.

Recientemente, el Consejo de Estado determinó que los funcionarios nombrados en provisionalidad no pueden ser beneficiarios del pago de la prima técnica equivalente al 50 % del sueldo básico mensual devengado que la ley le concede al personal del nivel directivo, jefes de oficina asesora o de asesor de las ramas del Poder Público.

Según el pronunciamiento judicial de la alta corporación,

esta prima solo está prevista para funcionarios o empleados públicos que ocupen esos cargos en propiedad.

Con estos argumentos, el alto tribunal dejó sin efectos el pago de esta prestación que el Congreso le concedió a una funcionaria que había sido nombrada como Jefe de Bienestar y Urgencias Médicas del Senado en condición de provisionalidad.

De ahí que se sostuviera que, por haber ocupado ese cargo en condición de provisionalidad, no podía obtener el beneficio, que solo estaba previsto para quienes lo ocuparan en propiedad.

(C. E., Secc. Segunda, Sent. 25000234200020140100201 (23772018), feb. 20/20, C. P. César Palomino)

Para ampliar esta información, escanee el siguiente código QR



Egresados no graduados sí pueden ser sancionados disciplinariamente

Aun cuando los reglamentos de las instituciones educativas deben ser aplicados de manera general a todas las personas que tienen una vinculación con la misma, las sanciones aplicables a cada uno de ellos deben responder a la relación jurídica que existe entre tales sujetos.

De igual forma, la Corte Constitucional explicó que no se puede desconocer que la persona que ha culminado el programa

académico y que no ha obtenido el título profesional mantiene una relación jurídica con la institución en la que cursa, lo cual implica que también se encuentra sujeta al régimen disciplinario.

Por eso, aseguró que los “egresados no graduados” pueden ser efectivamente sancionados en procesos disciplinarios que hubieren sido iniciados legalmente en contra de ellos, pero estas sanciones aplicables deben corresponder con

el hecho de que no son personas que cuenten con una matrícula.

Según el alto tribunal, el proceso disciplinario, en el contexto de la educación superior, debe enmarcarse en los límites constitucionales que se desprenden del derecho al debido proceso.

Así las cosas, las autoridades que dirigen los planteles de educación superior, de naturaleza pública y privada, deben garantizar en el trámite de los procesos disciplinarios los elementos mínimos del debido proceso.

(C. Const., Sent. T-087, mar. 2/20, M. P. Alejandro Linares Cantillo)

Negarse a matricular a estudiante en embarazo es un acto discriminatorio

La Corte Constitucional conoció el caso de una estudiante a la cual una institución de educación le advirtió que el manual de convivencia prohibía mantener noviazgos dentro o fuera del plantel y realizar manifestaciones amorosas.

Posteriormente, le negó la matrícula argumentando su estado de gestación y la necesidad de cuidado del bebé para cumplir con

sus compromisos académicos.

Para la alta corporación, los manuales de convivencia de las instituciones educativas pueden establecer normas de conducta para mantener la disciplina necesaria en el desarrollo del proceso académico.

Sin embargo, estas reglas no pueden afectar de manera irrazonable o desproporcionada los derechos fundamentales de los

estudiantes, como el libre desarrollo de la personalidad o el de intimidad.

Por lo tanto, advirtió que únicamente se podrá limitar el derecho al libre desarrollo de la personalidad e intimidad en los casos que se pretenda proteger derechos de terceros o garantizar el orden jurídico en aspectos relacionados con la formación de los alumnos, sin que ello constituya una barrera de acceso al sistema educativo.

(C. Const., Sent. T-085, feb. 28/20, M. P. Luis Guillermo Guerrero)

Aprueban política nacional de movilidad urbana y regional

El pasado 11 de abril, el Consejo Nacional de Política Económica y Social (Conpes) formuló estrategias para desarrollar medidas de movilidad destinadas a contribuir al bienestar social, ambiental y económico de las ciudades.

Principalmente, la política plantea acciones para materializar una visión de movilidad de calidad y que contemple la participación de todos los actores del sistema, de tal forma que se reconozcan sus vulnerabilidades y posibles soluciones.

Todos estos programas de movilidad urbana y regional serían desarrollados en los próximos cuatro años y tendrían un valor estimado de 12.460 millones de pesos.

(DNP, Conpes 3991, abr. 11/20)

Colombia ha suscrito numerosos instrumentos internacionales sobre el tema

Tratados de libre comercio vs. tratados ambientales en los arbitramientos de inversión

La necesidad de mayor regulación ambiental derivada del Derecho Internacional Ambiental entra en conflicto con la globalización que promueve una mayor libertad de inversión.

LUIS FERNANDO MACÍAS
Socio de Philippi Prietocarrizosa Ferrero DU & Uría

Un tema que ha venido siendo analizado en los últimos tiempos en el país es la tensión que se presenta entre los tratados de libre comercio (TLC), los acuerdos de protección a la inversión y los tratados y la legislación ambiental, sobre todo cuando existen fallos de las altas cortes de por medio.

Esta tensión se manifiesta en los tribunales de arbitramento, por cuanto los inversionistas sienten que sus inversiones no han sido protegidas o ha habido un trato desigual o, incluso, expropiaciones indirectas.

Uno de los primeros casos que se tiene noticia sobre el tema data de 1991, por una disputa entre México y EE UU, conocido como “Tuna-Dolphin”. En este caso, el conflicto se discute en el GATT (General Agreement on Tariffs and Trade, por su sigla en inglés), habiéndose privilegiado las normas de protección al comercio, lo cual generó una reacción de sectores ambientalistas que veían un riesgo futuro frente a la protección del comercio antes que al medioambiente. Al encender las alarmas, se iniciaron diálogos buscando resolver el problema.

Con el auge que ha adquirido el tema ambiental y los impactos muy claros del cambio climático, a pesar de algunos negacionistas alrededor del mundo, ese conflicto ha ido adquiriendo otro tinte, generando un mayor debate en el mundo académico y, naturalmente, político y comercial. Es indudable que la globalización ha dado un nuevo enfoque a esta discusión.



FOTO: gettyimages

Este nuevo decurso del comercio y el medioambiente en un mundo cambiante y globalizado ha generado nuevas visiones que han valorizado el medioambiente y la naturaleza, para darle un contenido económico y considerar que, sin su conservación, es muy difícil continuar el desarrollo y el progreso del mundo, sobre todo en un contexto de cambio climático. La búsqueda de la sostenibilidad ambiental contribuirá a alcanzar un mayor bienestar de la población y la superación de la pobreza. Ya no es un modelo basado en el uso intensivo de los recursos naturales, sino que una nueva racionalidad y aproximación a la naturaleza son las que harán posible mantener el modelo económico actual.

Las leyes que aprueban y regulan las inversiones extranjeras directas (FDI, sigla en inglés de Foreign Direct Investment) contienen una serie de aspectos que de una u otra forma inciden en los Estados, dando lugar a tensiones o normas nuevas orientadas y expeditas para dar cumplimiento a esos convenios. Por otra parte, el litigio que se deriva de la violación de los Estados a las obligaciones contenidas en ellos va delineando igualmente una serie de principios y reglas para hacer compatibles las normas nacionales con dichos tratados. Estos acuerdos son, principalmente, los de promoción y protección a la inversión y los TLC.

La necesidad de mayor regulación ambiental derivada del Derecho Internacional Am-

biental entra en conflicto con la globalización que promueve una mayor libertad de inversión. Esto, a su vez, genera una tensión entre la potestad regulatoria del Estado para lograr las garantías a la inversión y la protección al medioambiente.

En este contexto, es necesario hacer algunas referencias a los conflictos surgidos en el país entre las medidas de protección ambiental y la protección a la inversión, los cuales han sido llevados a tribunales de arbitra-

“... se debe mirar el tema un poco más allá del contenido ideológico al que en ocasiones pretenden llevarlo los inversionistas”.

mento internacional, como son los casos que conoce el Centro Internacional del Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (Ciadi).

Será en esas instancias en las que seguramente se debatirá y decidirá si priman las normas de protección al comercio y aquellas que protegen al medioambiente, bien sea a nivel nacional o derivadas de tratados internacionales ambientales. Esto, sobre todo, tra-

tándose de casos originados de fallos de las altas cortes que buscan la protección del medioambiente por su consagración constitucional, pues no debe olvidarse que Colombia es un Estado social de derecho.

El caso colombiano

Ahora bien, Colombia ha suscrito una serie de TLC y numerosos tratados internacionales sobre medioambiente. Basta señalar el tratado sobre biodiversidad, el tratado sobre especies protegidas (Cites), el de protección de humedales (Ramsar), la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, el Protocolo de Kyoto, el Acuerdo de París, más una serie de tratados regionales sobre medioambiente. Sin embargo, no es claro hasta dónde se ha realizado un análisis de ponderación para la aplicación, contradicción e implementación de unos y otros, siendo la Constitución una de aquellas.

En ese contexto legal, las cortes han tomado una serie de decisiones enmarcadas en lo que se denomina el neoconstitucionalismo, según el cual todo el marco jurídico del país debe interpretarse teniendo en cuenta los valores y los principios consagrados en la Constitución. En ese orden de ideas, diversas instancias judiciales han declarado la naturaleza como sujeto de derechos, o bien algunos recursos naturales como los ríos o páramos. De igual forma, se ha venido extendiendo una interpretación basada en el principio de precaución.

Esas decisiones han llevado a prohibir actividades de inversionistas extranjeros que al ver afectadas sus inversiones consideran que se les han conculcado sus derechos y protección a sus inversiones. Esta situación los condujo a presentar las demandas ante tribunales de arbitramento, como el Ciadi.

Ante este panorama, se debe mirar el tema un poco más allá del contenido ideológico al que en ocasiones pretenden llevarlo los inversionistas. El tema debe ser visto de manera fría y lo más objetivo posible, así, por ejemplo, habría que pensar en una redistribución de riesgos del inversionista frente a la potestad regulatoria del Estado. Es decir, ¿el inversionista no conoce el marco regulatorio del país y las líneas jurisprudenciales? o ¿no existían las normas de protección de ciertas áreas del país antes de realizarse la inversión?, pero, a su vez, si Colombia invita a extranjeros a invertir sin advertirles los marcos jurídicos del país, ¿no tendrían derecho a ser indemnizados? Estos interrogantes no son fáciles de resolver, pero seguramente están en el fondo de los litigios existentes.

Con todo esto, para hacer un poco más complejo el tema, en la Opinión Consultiva OC 23 / 17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que, además, fue solicitada por Colombia, se tiende a reconocer el derecho al medioambiente como un derecho humano, lo cual conduciría a plantear un dilema aún mayor entre comercio, protección a la inversión, medioambiente y derechos humanos. Y como si esto fuera poco, está el Acuerdo de París, que busca tomar medidas y acciones tendientes a la mitigación y adaptación al cambio climático como uno de los mayores retos de la humanidad en los tiempos actuales, sobre todo por el riesgo a la propia seguridad nacional de los Estados que genera esta problemática.

Ante este panorama, no es fácil asumir posiciones o dar por terminados los debates, incluso más allá de los fallos de los tribunales de arbitramento que se produzcan. Seguramente, será un punto que los juristas y operadores jurídicos deberán tener en cuenta, si pretenden sobrevivir en el cambiante y convulso mundo jurídico actual.

Philippi Prietocarrizosa Ferrero DU & Uría
El estudio Iberoamericano

ppulegal.com

PPU la firma full service con mayor presencia directa en Latinoamérica.

- Inversión Privada y Mercado de Capitales
- Climas Privados y Públicos
- Competencia
- Corporación Global
- Derecho Público
- Energía, Mineros y Recursos Naturales
- Impuestos y Comercio Internacional
- Intelectuales y Propiedad
- Inteligencia
- Laboral
- Medio Ambiente y Responsabilidad Social
- Fusiones y Adquisiciones
- Propiedad Intelectual / Creativa de la Vida
- Sanciones y Conciliación
- TBT (Acuerdos, Medios y Telecomunicaciones)

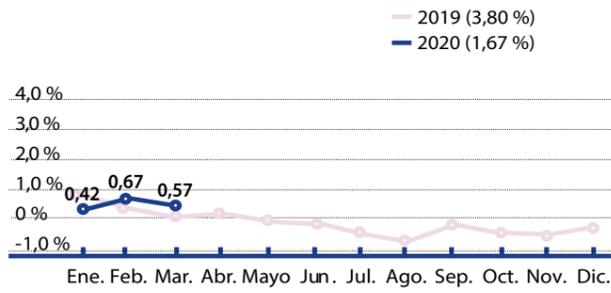
Santiago de Chile
Tel: +56 2 2 2000000
Av. El Cerrito 421, P.O. Box 1000
santiago@ppulegal.com

Bogotá, Colombia
Tel: +57 1 3000000
Carrera 9-33-33-33
bo@ppulegal.com

Barranquilla
Tel: +57 5 9000000
Calle 2ª 40-30-30-30
ba@ppulegal.com

Lima, Perú
Tel: +51 1 2000000
Av. San Martín 400, Miraflores
li@ppulegal.com

INFLACIÓN



Fuente: DANE

IMPUESTO DE RENTA Y COMPLEMENTARIOS

GRANDES CONTRIBUYENTES

| Último dígito NIT | Segunda cuota | Tercera cuota |
|-------------------|---------------|---------------|
| 0 | 21 de abril | 9 de junio |
| 9 | 22 de abril | 10 de junio |
| 8 | 23 de abril | 11 de junio |
| 7 | 24 de abril | 12 de junio |
| 6 | 27 de abril | 16 de junio |
| 5 | 28 de abril | 17 de junio |
| 4 | 29 de abril | 18 de junio |
| 3 | 30 de abril | 19 de junio |
| 2 | 4 de mayo | 23 de junio |
| 1 | 5 de mayo | 24 de junio |

El valor de la primera cuota no podrá ser inferior al 20 % del saldo a pagar del año gravable 2018. Una vez liquidado el impuesto y el anticipo del impuesto sobre la renta en la respectiva declaración del valor a pagar se restará lo pagado en la primera cuota y el saldo se cancelará según lo definido en el Decreto 520 del 2020.

| | |
|---------------|------|
| Segunda cuota | 50 % |
| Tercera cuota | 50 % |

Fuente: Minhacienda (D. 520, abr. 6/20)

PERSONAS JURÍDICAS Y DEMÁS CONTRIBUYENTES

| Dos últimos dígitos NIT | Primera cuota |
|-------------------------|---------------|
| 96 al 00 | 21 de abril |
| 91 al 95 | 22 de abril |
| 86 al 90 | 23 de abril |
| 81 al 85 | 24 de abril |
| 76 al 80 | 27 de abril |
| 71 al 75 | 28 de abril |
| 66 al 70 | 29 de abril |
| 61 al 65 | 30 de abril |
| 56 al 60 | 4 de mayo |
| 51 al 55 | 5 de mayo |
| 46 al 50 | 6 de mayo |
| 41 al 45 | 7 de mayo |
| 36 al 40 | 8 de mayo |
| 31 al 35 | 11 de mayo |
| 26 al 30 | 12 de mayo |
| 21 al 25 | 13 de mayo |
| 16 al 20 | 14 de mayo |
| 11 al 15 | 15 de mayo |
| 06 al 10 | 18 de mayo |
| 01 al 05 | 19 de mayo |

Cuando a la fecha de vencimiento la primera cuota el contribuyente ya haya presentado la declaración del impuesto sobre la renta 2019, la primera cuota equivaldrá al 50 % del valor a pagar liquidado en dicha declaración y el 50 % restante se cancelará como segunda cuota entre el 1º de junio y el 1º de julio de este año.

Fuente: Minhacienda (D. 520, abr. 6/20)

RETENCIÓN EN LA FUENTE, TIMBRE Y RETENCIÓN DEL IVA

| Último dígito NIT | Marzo |
|-------------------|-------------|
| 0 | 14 de abril |
| 9 | 15 de abril |
| 8 | 16 de abril |
| 7 | 17 de abril |
| 6 | 20 de abril |
| 5 | 21 de abril |
| 4 | 22 de abril |
| 3 | 23 de abril |
| 2 | 24 de abril |
| 1 | 27 de abril |

Fuente: Minhacienda (D. 2345, dic. 23/19)

TASAS DE INTERÉS EFECTIVAS ANUALES

| | IBC* | Usura | Vigencia |
|---------------------|---------|---------|------------------------|
| Consumo y ordinario | 18,69 % | 28,04 % | Abr 1º/20 - abr 30/20 |
| Microcrédito | 37,05 % | 55,58 % | Abr. 1º/20 - jun 30/20 |

* Interés bancario corriente.

Fuente: Superintendencia Financiera (Res. 351, mar. 27/20)

SALARIO MÍNIMO

| | |
|--------------------------------------|------------|
| Salario mínimo legal mensual vigente | \$ 877.803 |
| Auxilio de transporte | \$ 102.854 |
| Valor día (salario /30) | \$ 29.260 |
| Valor hora (salario /240) | \$ 3.657 |

Estos valores rigen para todos los trabajadores del sector urbano o rural que laboren la jornada máxima legal. Para quienes trabajan jornadas inferiores, registrará el salario mínimo en proporción al número de horas laboradas.

Mintrabajo (Dtos. 2360 y 2361, dic. 26/19)

| | |
|---|-----------|
| Valor hora extra diurna (hora X 1,25) | \$ 4.571 |
| Valor hora extra nocturna (hora X 1,75) | \$ 6.399 |
| Valor recargo por hora nocturna normal (hora X 0,35) | \$ 1.280 |
| Valor hora extra diurna dominical (hora X 2) | \$ 7.314 |
| Valor hora extra nocturna dominical (hora X 2,50) | \$ 9.142 |
| Valor hora recargo nocturno dominical o festivo (hora X 2,10) | \$ 7.679 |
| Valor hora dominical (hora X 1,75) | \$ 6.399 |
| Valor dominical (día X 1,75) | \$ 51.205 |

Salario mínimo integral

La cuantía mínima del salario integral es de \$ 11.411.439, que equivale a 13 salarios mínimos.

EVOLUCIÓN DEL SALARIO MÍNIMO MENSUAL

| Año | Salario | Aumento | Inflación* | Auxilio** |
|------|------------|---------|------------|------------|
| 2014 | \$ 616.000 | 4,05 % | 1,94 % | \$ 72.000 |
| 2015 | \$ 644.350 | 4,6 % | 3,66 % | \$ 74.000 |
| 2016 | \$ 689.455 | 7,0 % | 6,77 % | \$ 77.700 |
| 2017 | \$ 737.717 | 7,05 % | 5,75 % | \$ 83.140 |
| 2018 | \$ 781.242 | 5,9 % | 4,09 % | \$ 88.211 |
| 2019 | \$ 828.116 | 6,0 % | 3,18 % | \$ 97.032 |
| 2020 | \$ 877.803 | 6,0 % | 3,80 % | \$ 102.854 |

* Inflación del año anterior. ** Auxilio de transporte. Fuentes: Mintrabajo y DANE

IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO

| Último dígito NIT | Mar.-abr. |
|-------------------|------------|
| 0 | 12 de mayo |
| 9 | 13 de mayo |
| 8 | 14 de mayo |
| 7 | 15 de mayo |
| 6 | 18 de mayo |
| 5 | 19 de mayo |
| 4 | 20 de mayo |
| 3 | 21 de mayo |
| 2 | 22 de mayo |
| 1 | 26 de mayo |

Los responsables del impuesto al consumo que desarrollen como actividad económica las previstas en la Resolución 139 del 2012 de la Dian, descritas en el Decreto 435 del 2020, tendrán como plazo máximo para pagar la declaración del impuesto del bimestre marzo-abril, hasta el 30 de junio del 2020.

Fuente: Minhacienda (D. 2345, dic. 23/19)

IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS

BIMESTRAL

| Último dígito NIT | Mayo-jun. |
|-------------------|-------------|
| 0 | 7 de julio |
| 9 | 8 de julio |
| 8 | 9 de julio |
| 7 | 10 de julio |
| 6 | 13 de julio |
| 5 | 14 de julio |
| 4 | 15 de julio |
| 3 | 16 de julio |
| 2 | 17 de julio |
| 1 | 21 de julio |

Los responsables de IVA que desarrollen como actividad económica las previstas en la Resolución 139 del 2012 de la Dian, descritas en el Decreto 435 del 2020, tendrán como plazo máximo para pagar la declaración del impuesto del bimestre marzo-abril, hasta el 30 de junio del 2020, igual sucede con el pago del cuatrimestre enero-abril.

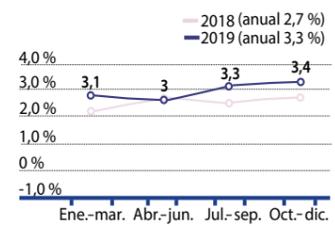
Fuente: Minhacienda (D. 2345, dic. 23/19)

CUATRIMESTRAL

| Último dígito NIT | Ene.-abr. |
|-------------------|------------|
| 0 | 12 de mayo |
| 9 | 13 de mayo |
| 8 | 14 de mayo |
| 7 | 15 de mayo |
| 6 | 18 de mayo |
| 5 | 19 de mayo |
| 4 | 20 de mayo |
| 3 | 21 de mayo |
| 2 | 22 de mayo |
| 1 | 26 de mayo |

Fuente: Minhacienda (D. 2345, dic. 23/19)

CRECIMIENTO ECONÓMICO



Fuente: DANE

UNIDAD DE VALOR REAL (UVR)

| Abril | Valor \$ |
|-------|----------|
| 16 | 274.5679 |
| 17 | 274.6199 |
| 18 | 274.6720 |
| 19 | 274.7240 |
| 20 | 274.7761 |
| 21 | 274.8281 |
| 22 | 274.8802 |
| 23 | 274.9323 |
| 24 | 275.9844 |
| 25 | 275.0365 |
| 26 | 275.0886 |
| 27 | 275.1407 |
| 28 | 275.1929 |
| 29 | 275.2450 |
| 30 | 275.2972 |

Fuente: Banco de la República (Bol. 29, abr. 7/20)

INTERÉS MORATORIO TRIBUTARIO

| | |
|--------------|---------|
| Diciembre/19 | 26,37 % |
| Enero | 26,16 % |
| Febrero | 26,59 % |
| Marzo | 26,43 % |
| Abril | 26,04 % |

Fuente: Superintendencia Financiera

UNIDAD DE VALOR TRIBUTARIO (UVT)

| | |
|------|-----------|
| 2019 | \$ 34.270 |
| 2020 | \$ 35.607 |

Fuente: Dian (Res. 056, nov. 22/18 y Res. 084, nov. 28/19)

IMPUESTOS BOGOTÁ

INDUSTRIA, COMERCIO, AVISOS Y TABLEROS

| Bimestre | Hasta el día |
|-----------|--------------|
| Mar.-abr. | 31 de julio |
| Mayo-jun. | 31 de julio |

PREDIAL

| Bimestre | Hasta el día |
|--------------------------------------|--------------|
| Descuento 10 % | 5 de junio |
| Sin descuento | 26 de junio |
| Declaración web para pago por cuotas | 30 de abril |
| Primera cuota | 12 de junio |
| Segunda cuota | 14 de agosto |

VEHÍCULOS

| | |
|----------------|-------------|
| Descuento 10 % | 3 de julio |
| Sin descuento | 24 de julio |

Fuente: SHD (D. 93, mar. 25/20)

DECLARACIÓN ANUAL DE ACTIVOS EN EL EXTERIOR

GRANDES CONTRIBUYENTES

| Último dígito NIT | |
|-------------------|-------------|
| 0 | 9 de junio |
| 9 | 10 de junio |
| 8 | 11 de junio |
| 7 | 12 de junio |
| 6 | 16 de junio |
| 5 | 17 de junio |
| 4 | 18 de junio |
| 3 | 19 de junio |
| 2 | 23 de junio |
| 1 | 24 de junio |

Fuente: Minhacienda (D. 520, abr. 6/20)

Control constitucional de declaratoria de estado de emergencia

En virtud del artículo 215 de la Constitución, el Presidente de la República con la firma de todos los ministros, expidió el Decreto 417 del 2020, por el cual declara el estado de emergencia en todo el territorio nacional, por el término de 30 días calendario, con fundamento en la declaración de la Organización Mundial de la Salud en cuanto a que la enfermedad del covid-19 es una pandemia, por su velocidad de propagación; adicionalmente, en una ruptura imprevista del acuerdo de recorte de la producción de petróleo de la Opep, que produjo el desplome de los precios, lo cual ha implicado la subida abrupta del precio del dólar en Colombia y en otros países productores. Lo anterior afecta el crecimiento económico alrededor de un punto porcentual, los ingresos del Gobierno, el equilibrio fiscal, el empleo, el turismo, entre otros. Y en el ámbito internacional, la Reserva Federal de los Estados Unidos ha recortado en forma sorpresiva las tasas de interés, con lo cual se prevé una crisis financiera internacional.

La Corte Constitucional, en ejercicio del control automático de los decretos de emergencia, mediante auto



JUAN MANUEL CHARRY URUEÑA

Abogado constitucionalista. Presidente del Instituto Libertad y Progreso. jcharry@charrymosquera.com.co; @jmcharry

“... la Corte Constitucional hubiera podido ser menos particularista y admitir, como todos, que se trata de una situación imprevista e irresistible...”

del 24 de marzo del 2020, avocó el conocimiento de tal normativa y decretó práctica de pruebas: en relación con la Presidencia de la República, sobre las medidas ordinarias adoptadas y las iniciativas legislativas presentadas, así como la explicación de la insuficiencia de estas para conjurar la crisis; los ministerios

de Hacienda y de Salud, sobre el plan de contingencia del covid-19, las tasas de contagio y mortalidad por gravedad, edad, sexo, diferenciando con tasas internacionales; las medidas adoptadas hasta la fecha en adquisición de equipos sanitarios, laboratorios, vigilancia de datos, unidades de cuidados intensivos, cadenas de suministro, camas hospitalarias, investigación y desarrollo de vacunas; así mismo, sobre el impacto en los distintos sectores de la economía, cuadro comparativo de las diferentes medidas en cada sector; al Banco de la República, las medidas económicas adoptadas hasta la fecha y la insuficiencia para conjurar la crisis; a la Secretaría Jurídica de la Presidencia, sobre las normas legales que deben ser modificadas, y al Ministerio de Trabajo, sobre las medidas adoptadas para dejar a salvo los derechos sociales de los trabajadores.

Lo primero que se debería advertir es que el Banco de la República y las medidas que adopte no son de competencia de la Corte Constitucional, por lo tanto, no le corresponde justificar la insuficiencia o no de sus decisiones. De otra parte, con la revisión de la declaratoria tampoco correspondería solicitar al Gobierno la justificación de las medidas que se adoptarán,

eso será materia de análisis de cada uno de los decretos posteriores. Por último, solicitar información acerca de las medidas para la protección de los derechos sociales de los trabajadores no solo anticipa el control, sino que implica un prejuicio en cuanto anuncia que no se admitirán limitaciones a estos por graves que sean las circunstancias.

No sobra recordar que la jurisprudencia del orden constitucional anterior consideraba la declaratoria del estado de emergencia una decisión política, que carecía de control judicial y que solo acarrearía responsabilidad política para el Gobierno ante el Congreso, en caso de exceso o falta de justificación.

Ahora bien, la situación del covid-19 no solo es un hecho global, sino también un hecho notorio de dimensiones insospechadas. La crisis financiera internacional fue causa de declaratoria de estado de emergencia en 1998, declarada constitucional condicionada por la Corte de esa época. Así las cosas, la Corte Constitucional hubiera podido ser menos particularista y admitir, como todos, que se trata de una situación imprevista e irresistible que amerita la declaración del estado de excepción.

Los aspectos constitucionales que se deberán abordar en cuanto a las medidas de excepción son múltiples, complejos y profundos. Por ejemplo: ¿Puede el Estado limitar la libertad de las personas, aun cuando no conozca que configuran un riesgo o demuestren estar sanas? ¿Puede el Estado reducir la intimidad en aras de la salubridad pública? ¿Ante la insuficiencia de infraestructura sanitaria se justifica limitar los derechos de todos? Ordenado el aislamiento obligatorio, la Corte deberá establecer cómo se reparten las cargas entre Estado, empresarios, trabajadores, proveedores y consumidores, no solo limitando derechos fundamentales, sino también sociales y económicos de todos.

En fin, en esta crisis sin antecedentes corresponderá a la Corte Constitucional una difícil ponderación de derechos. Con el auto admisorio del Decreto 417 del 2020 parece haber repetido el trámite formal de las emergencias anteriores, sin advertir las proporciones, gravedad, notoriedad y excepcionalidad de la presente situación.

Agradeceré comentarios: jcharry@charrymosquera.com.co

Confinamiento fiscal

Ante la difícil situación generada por la aparición del llamado coronavirus (covid-19), y la decisión de sobreponer la protección del sistema de salud y la vida física de los ciudadanos, han venido surgiendo grandes preocupaciones del sector productivo y del comercio, respecto a otra gran tragedia que afecta la salud misma de los ciudadanos en el futuro, como lo es la alimentación, el acceso a servicios esenciales y la adecuada armonización de la protección presente y la sostenibilidad futura de la sociedad misma.

En esta muy grave situación presente y los complejos retos futuros, el empleo, la garantía del pago de nóminas, la agilidad de respuestas oficiales, la generación de nuevas condiciones en el pago de las obligaciones fiscales y la disposición rápida de los recursos de las empresas deben ser prioritarios para las agencias gubernamentales que, en consonancia con las medidas



JUAN CAMILO SERRANO VALENZUELA

Abogado y asesor tributario. jcserranov@jcsvabogados.com

“Tal parece que el confinamiento afecta las autoridades tributarias más que a los demás, pues no ha entendido la administración la gravedad de la situación...”

tomadas por el Gobierno Nacional, deben procurar su respaldo a la morigeración

de las muy complejas consecuencias de una parálisis económica de más de un mes, que seguramente sufrirá nuestra sociedad.

En ese entorno, el de la sostenibilidad de las empresas, del empleo y de la garantía del pago de nóminas sin que sea posible el trabajo de los empleados y la producción de buena parte de los sectores económicos, corresponde a la Dian y a las demás autoridades tributarias conectarse a las intenciones gubernamentales y salir de su confinamiento conceptual, para apoyar al país, y a sus socios naturales, que son los empresarios y los empleados.

Aterrán noticias de prensa que denuncian represamiento en las oficinas de aduanas de reactivos de laboratorio necesarios para la práctica de pruebas para detectar contagios de covid-19, o la avalancha de oficios de cobro, muchos de los cuales están originados en la desactualización de la cuenta corriente, sin posibilidad de solicitar su corrección por la suspensión de términos, o el vencimiento de los plazos para los pagos impositivos o de la seguridad social, no ayudan en

lo absoluto a la resolución de la gravísima crisis que se nos avecina, que puede ser peor que el mismo contagio, si no se toman medidas rápidas y efectivas que generen caja a los empleadores.

Tal parece que el confinamiento afecta las autoridades tributarias más que a los demás, pues no ha entendido la administración la gravedad de la situación, y aparentemente hace lo necesario para apretar la caja de los empleadores, aplazando caprichosamente la devolución de saldos a favor, que generaría caja efectiva a las empresas, con recursos que son suyos y no del tesoro nacional, como ya ha sido reiteradamente denunciado.

Caja para las empresas aplazando plazos para el pago de cuotas de renta y no solamente para el cumplimiento de obligaciones formales, plazos especiales para el pago de la seguridad social o revisión de las tarifas de retención en la fuente que actualmente generan saldos a favor reiterados en las empresas, son medidas que alivian a quienes buscan la protección de sus trabajadores, manteniendo el empleo aun

sin posibilidad de producir, pero que legítimamente tienen la obligación de proteger el futuro de sus actividades y la sostenibilidad futura de sus empresas.

No es razonable descalificar empresarios, como lo hacen algunos altos funcionarios del Estado poniendo su actividad “entre comillas”, si el Gobierno Nacional no actúa de manera coherente, desde las muy acertadas decisiones presidenciales, hasta las caprichosas, desconectadas y sin contexto, tomadas por algunos funcionarios de medio o menor nivel, que aparentemente no han recibido la instrucción necesaria o no han dimensionado la verdadera crisis futura, cuyas consecuencias pueden deslegitimar el enorme y necesario sacrificio que pide el Gobierno a la sociedad, y que esta, sin duda, está haciendo.

Como se ha dicho de manera reiterada, la sociedad exige que las autoridades fiscales se conecten con la crisis, entiendan las dimensiones futuras de esta tragedia, asuman decisiones con sentido patriótico y salgan del confinamiento conceptual en el que, parece, están muy cómodas.

Ámbito Jurídico legis

AÑO XXIII - Nº 535 - 20 DE ABRIL AL 3 DE MAYO DE 2020
FUNDADORES LEGIS:
 Tito Livio Caldas (1922-2016)
 Alberto Silva (1926-2020) y Miguel E. Caldas (1928-2020)
CONSEJO EDITORIAL:
 Gonzalo Sanín Posada
 Rubén Darío Lizarralde
 Felipe Quintero
 Andrés Caldas Rico
 José Fernando Torres
 Stella Villegas de Osorio
 Catalina Botero Marino

GERENTE GENERAL/ José Antonio Correa Díaz
DIRECTORA EDITORIAL/ Martha Penen
EDITORES/ Pedro Antonio Molina Sierra / José Wilmar Patiño Ballesteros
REDACTORES/ Sara M. Cruz / Carmen Gutiérrez / Juan Camilo Rivadeneira / Claudia Romero /
DISEÑO GRÁFICO/ Lady J. Medina M.
WEBMASTER/ Juan David Rojas

CORRECCIÓN/ Fabio Leonardo Rodríguez / **ASISTENTE ADMINISTRATIVA/** Blanca Cano Quiroga
PUBLICIDAD/ ambitojuridicocomercial@legis.com.co
SEDE EDITORIAL Avenida calle 26 N° 82-70 Bogotá, D. C. • Conmutador: 425 5255 Ext. 1530
 • Fax: 425 5317 **SUSCRIPCIONES** 425 5200 • 018000-912101 • **PREPrensa DIGITAL E IMPRESIÓN**
 Quad Graphics Colombia S.A. • **Una publicación de LEGIS EDITORES S. A. Bogotá - Colombia**

IMPORTANTE. Las opiniones de colaboradores y columnistas, como las expresadas en cualquier texto firmado, solo comprometen a sus autores. Este periódico respetará siempre, de manera escrupulosa, el derecho a las rectificaciones, lo mismo que el derecho a contradecir, aclarar o complementar opiniones o noticias publicadas en sus páginas.
 ISSN 0123 - 465X • Prohibida la reproducción total o parcial bajo cualquier forma • © 2019 Legis Editores S. A.
 Página web: www.ambitojuridico.com • Correo electrónico: ajuridico@legis.com.co • Facebook: /AmbitoJuridicoLegis
 • Twitter: @ambitojuridico • Youtube: /AmbitoJuridicoLegis • LinkedIn: /company/ambito-juridico • Instagram: /ambitojuridicolegis

FRAGMENTOS

El año de la peste

“ Fue a principios de septiembre de 1664 cuando me enteré, al mismo tiempo que mis vecinos, de que la peste estaba de vuelta en Holanda. Ya se había mostrado muy violenta allí en 1663, sobre todo en Ámsterdam y Róterdam, adonde había sido traída según unos de Italia, según otros de Levante, entre las mercancías transportadas por la flota turca; otros decían que la habían traído de Candia, y otros que de Chipre. Pero no importaba de dónde había venido; todo el mundo coincidía en que estaba otra vez en Holanda”.

“En aquellos días carecíamos de periódicos impresos para divulgar rumores y noticias de los hechos, o para embellecerlos por obra de la imaginación humana, como hoy se ve hacer. Las informaciones de esa clase se recogían de las cartas de los comerciantes y de otras personas que tenían correspondencia con el extranjero, y sólo circulaban de boca en boca; de modo que no se difundían instantáneamente por toda la nación, como sucede ahora. Sin embargo, parece que el Gobierno estaba bien informado del asunto, y que se habían celebrado varias reuniones para estudiar los medios de evitar la reaparición de la enfermedad; pero todo se mantuvo muy secreto. Fue así que el rumor se desvaneció y la gente empezó a olvidarlo, como se olvida una cosa que nos incumbe muy poco, y cuya falsedad esperamos. Eso hasta fines de noviembre, o principios de diciembre de 1664, cuando

“En aquellos días carecíamos de periódicos impresos para divulgar rumores y noticias de los hechos, o para embellecerlos por obra de la imaginación humana, como hoy se ve hacer”.

dos hombres, franceses, según se dijo, murieron apestados en Long Acre, o más bien en el extremo superior de Drury Lane. Sus familiares trataron de ocultar el hecho tanto como les fue posible, pero el asunto se divulgó en boca de los vecinos, y los secretarios de Estado se enteraron y resolvieron averiguar la verdad: ordenaron a dos médicos y un cirujano visitar la casa e inspeccionarla. Así lo hicieron, y descubriendo en los cadáveres señales evidentes de la enfermedad, hicieron pública su opinión de que esos hombres habían muerto de la peste. A continuación se trasladó el caso al oficial de la parroquia, quien a su vez lo llevó a la Casa del Ayuntamiento; y se lo dio a publicidad en el boletín semanal de mortalidad del modo habitual, es decir: Apestados, 2. Parroquias infectadas, 1”.

“Esto inquietó mucho a la población, y la alarma cundió por la ciudad; más aún cuando en la última semana de diciembre de 1664, otro hombre murió en la misma casa y de la misma enfermedad. Después volvimos a vivir tranquilos casi unas seis semanas durante las cuales, no habiendo muerto persona alguna con síntomas de la enfermedad, se dijo que el mal había desaparecido. Pero tras eso, creo que hacia el 12 de febrero, otro murió en otra casa, aunque en el mismo barrio y de la misma manera”.

“Esto atrajo mucho la atención de la gente hacia ese extremo de la ciudad, y como los registros semanales mostraban un aumento de defunciones superior a lo normal en la parroquia de St. Giles, se empezó a sospechar que la peste estaba entre los habitantes de esa zona, y que muchos habían muerto de ella, aunque se trataba de ocultar el hecho al público. Esta idea se adueñó de las cabezas de la gente, y pocos se atrevían por Drury Lane o por las otras calles sospechosas, a menos que un asunto extraordinario les obligara a hacerlo. El aumento de la mortalidad se registró así: el número habitual de entierros semanales, en las parroquias de St. Giles-in-the-Fields y St. Andrew’s, Holborn, variaba entre doce y diecisiete o diecinueve en cada una, poco más o menos; pero desde que la peste apareció por primera vez en St. Giles se observó que el número de entierros crecía en forma considerable”.

“(…) Un aumento similar de los decesos se observó en los distritos St. Bride (contiguo por un lado a la parroquia de Holborn) y de St. James, Clerkenwell (límitrofe con Holborn por el otro lado)...”.

DANIEL DEFOE,
Diario del año de la peste. Editorial: Fontana, 1722.

Medio decreto

El Gobierno expidió el Decreto 491 del 28 de marzo del 2020, que, a mi juicio, aniquiló el derecho de petición y se quedó corto en la decisión de que “no correrán los términos de prescripción, caducidad o firmeza”, mientras dure la emergencia sanitaria, entre otros lunares que se suman al de su complicada redacción.

En primer término, el artículo 5º del Decreto 491 del 2020 se ocupó del derecho de petición, pero solo desde la arista de cómo ha de enfrentarla la autoridad receptora de las solicitudes, y no en lo que tiene que ver con la prórroga en el tiempo del cumplimiento de las cargas impuestas al ciudadano.

En efecto, durante la vigencia de la emergencia sanitaria, los términos para que los funcionarios contesten las peticiones, ahora se ampliarán. Mientras en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) por regla general se previó un término de 15 días para resolver las peticiones, ahora en el Decreto 491 del 2020 “salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción”. No obstante, las siguientes peticiones estarán sujetas a términos especiales de resolución, así:

– Las peticiones de documentos y de información, las cuales deberán resolverse dentro de los 20 días siguientes a su recepción.

– Las peticiones de consulta en relación con materias a cargo del funcionario receptor, las cuales deben resolverse dentro de los 35 días siguientes a la recepción.

Hasta allí todo parece razonable, pero el asunto se pone difícil y compromete severamente el derecho fundamental de petición, porque el mismo artículo



RAMIRO BEJARANO GUZMÁN
Profesor de Derecho Procesal de las universidades de los Andes y Externado de Colombia

“Es desafortunado que el Decreto 491 no hubiere ampliado los plazos a los ciudadanos, como extender el término de 10 días para la formulación del recurso de insistencia”.

5º del Decreto 491 del 2020 prevé que cuando excepcionalmente no pueda atenderse la solicitud en los plazos antes señalados, el funcionario respectivo debe informar esa circunstancia al interesado antes de que venza el término, explicando los motivos para no responder en tiempo (“demora”, la denomina el decreto) “y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo”.

Este último aparte del citado artículo 5º implica, en plata blanca, que mientras dure la emergencia sanitaria, si un ciudadano presenta una petición de las que deba resolverse en 30 días, y el funcionario “excepcionalmente” no pudiere responder en ese lapso, podrá ampliar el plazo hasta por el doble

del término, es decir 60 días más, lo que significa que el interesado podría recibir información en 90 días. Eso, en términos prácticos, es tornar nugatorio el derecho fundamental de petición, que es una forma vigorosa y efectiva de control ciudadano al poder y a la administración pública.

Es desafortunado que el Decreto 491 no hubiere ampliado los plazos a los ciudadanos, como extender el término de 10 días para la formulación del recurso de insistencia. Eso confirma que primaron las necesidades de los servidores públicos y no los derechos fundamentales de los asociados.

En cambio, el Gobierno oyó los ruegos de dar claridad a los artículos 6º, inciso 4º, y 10, inciso 8º, del Decreto 491 del 2020, en lo relacionado con la suspensión de los términos de prescripción y caducidad, y al efecto expidió, el pasado 15 de abril, el Decreto Legislativo 564, que, en mi criterio, trajo claridad y puso orden a una situación caótica que se veía venir.

En efecto, hizo muy bien el Gobierno al expedir el Decreto 564 del 15 de abril del 2020, no solo porque unificó los términos de suspensión de todas las prescripciones y caducidades, sino porque, además, previó que las prescripciones y caducidades que al iniciarse la emergencia sanitaria contaban apenas con menos de 30 días para interrumpirse o hacer inoperantes, los interesados pueden presentar sus demandas un mes después de reanudados los términos y no el primer día hábil una vez reanudado los términos.

También el Decreto 564 acertó al suspender los términos de inactividad para el desistimiento tácito previsto en los artículos 317 del Código General del Proceso (CGP) y 178 del CPACA, y los de duración del proceso del artículo 121 del CGP, los cuales “se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura”.

LA COSA JURÍDICA

En confinamiento total



¿Y ahora ...?

Es imposible sustraerse a esta experiencia que ha generado una especie de TAC existencial a nuestra humana realidad.

Y el diagnóstico pone en evidencia males que se mueven entre la desigualdad y el avance tecnológico, la comodidad y el hambre, las buenas intenciones de inclusión y la indiferencia... y nosotros, los humanos, sorprendidos, tratamos de seguir el ritmo de la normal anormalidad mientras un virus nos obliga, de cara a nuestra fragilidad y finitud, a reflexionar acerca de lo que debemos ser y hacer, y mientras muchos ni oportunidad tienen para ello, porque en su día a día solo hay espacio para la supervivencia.

Y tomamos nuestros códigos de leyes laborales para tiempos normales con una jurisprudencia que tendrá que moldear su criterio para una calamidad que parece de ficción y con ellos abordamos, como epidemiólogos de lo jurídico, la escasez de infraestructura en materia de empleabilidad, para acometer de la mejor manera las necesidades cruzadas que sobrevienen.

Así, mientras el Ministerio del Trabajo en el universo de lo formal hace esfuerzos desesperados para que no haya despidos ni se deje de pagar el salario, muchos empleadores se ven precisados a cerrar sus establecimientos, porque hay un decreto específico que así lo dispone o uno general que ordena el aislamiento obligatorio



JULIO CÉSAR CARRILLO GUARÍN

Asesor en Derecho Laboral, Seguridad Social y Civilidad Empresarial
carrilloasesorias@carrillocia.com.co

“Ahora es el tiempo para no decaer, para sacar lo mejor de nosotros, para hacer de la dificultad una oportunidad de reconciliarnos...”

y los trabajadores que no tienen forma de prestar su servicio en casa o que ven que este se diluye por el lento e imperceptible retiro de la dinámica productiva, aguardan con temor que pronto acabe el apocalipsis sanitario antes de que sea demasiado tarde.

Es el momento en el que las amenazas de sanción, las medidas usuales para evitar cierres, las discrepancias de interpretación tienen su curva de alta efusividad para diluirse, aleccionados por la realidad, en una sola necesidad: hacer cada quien, dentro de su alcance y hasta donde sea posible un pacto intangible por la cooperación, la solidaridad y el

obrar con responsabilidad social.

Que la fiscalización punitiva se transforme en verificación para evaluar contextos y conseguir apoyos; que a quienes puedan preservar el empleo se les permita hacerlo en términos razonables para apoyar su sostenibilidad.

Empleadores que distribuyen sus flujos de caja de manera lo más equitativa posible para solventar formas de remuneración mediante bonos de naturaleza no salarial o medidas similares de ayuda. Trabajadores que comprenden que, si no es el todo, hay un esfuerzo loable por preservar el contrato de trabajo.

Solo así es posible entender que si hay lugar al trabajo en casa, sea viable ajustar la jornada cuando se requiera, con el consecuente efecto remunerativo o el otorgamiento de vacaciones anticipadas a sabiendas de que se trata de una circunstancia que no permite el pleno descanso o dejar de estigmatizar lo que para muchas actividades es una evidente fuerza mayor y utilizar de manera objetiva y no abusiva la suspensión temporal del contrato de trabajo por tal motivo (CST, art. 51-1), procurando reconocer una medida de apoyo o darle mérito con similar ayuda a las condiciones de una licencia no remunerada en aquellas actividades seriamente afectadas en las que lo conceptual en materia de fuerza mayor no aplique y, sin embargo, subsista el riesgo de desaparecer.

El tema no es ¡No al despido!, cuando el empleador ya no resiste, porque sería tanto como prohibir la muerte. El asunto es adoptar

PÁG. 15 >>>

Algunas propuestas para enfrentar la pandemia

Las restricciones a la movilidad de la población activa han generado un gran choque de oferta, excepto en sectores agroindustriales, comunicaciones, teletrabajo y de infraestructura. Simultáneamente, la demanda también ha sido afectada, en especial la ejercida por la población que dejó de recibir ingresos (sector informal, trabajadores de la industria y la manufactura, hoteles y restaurantes, transporte de pasajeros, etc.) o los que conservándolos no los pueden gastar en bienes de consumo distintos a los alimentos.

Ante esta situación, la política pública debe centrarse, primero que todo, en contener la pandemia, para seguir con alivios frente al desastre, en particular ayudas generosas para personas y empresas pequeñas que han sufrido de una súbita pérdida de ingreso como resultado de la cuarentena, como lo sugiere Paul Krugman, para EE UU. Se debe tratar con medidas de estímulo focalizadas y no con reducción de impuestos ni aumento generalizado del gasto público.

En una carta enviada al presidente de la República, Iván Duque, el Instituto de Ciencia Política (ICP) hace propuestas en parte sensatas, pero introduce su postura ideológica de reducir el tamaño del Estado, al mismo



SALOMÓN KALMANOVITZ

Economista e historiador

tiempo que anotan una larga lista de gastos de emergencia que debe enfrentar el propio Estado. Entre ellos, citan los esfuerzos que deben dedicarse a la salud, las compensaciones a la población parada y a los informales; los subsidios a las empresas pequeñas, medianas y grandes; los auxilios a los deudores y los apoyos a los bancos. Así, afirman, “las líneas de financiamiento con recursos públicos se deben orientar a apoyar al sector privado para que cuente con garantías de acceso al mismo”. Para reactivar la construcción, también recomiendan otorgar subsidios a las tasas de interés de los créditos hipotecarios.

Entre privilegiar la salud de la población y mantener las actividades productivas, el ICP se inclina a favor de reiniciar inmediatamente la actividad industrial y comercial, sin ponderar los costos de un aumento

exponencial del contagio del virus. Aprovechan para reducir los derechos de los trabajadores, al proponer tres turnos diarios sin reconocer las remuneraciones adicionales que son de ley al trabajo nocturno y horas extras. Intentan relanzar también el trabajo por horas que propusiera Alicia Arango, cuando ocupó la cartera de Trabajo, y defienden las nuevas formas de contratación por las plataformas digitales que ya no tienen trabajadores por quién responder, sino “socios”.

Pero veamos en detalle su propuesta extrema: “Es importante considerar una reasignación del gasto público, reduciendo especialmente las partidas asignadas a los sectores que no contribuyen directamente al desarrollo económico del país y a la superación de la actual crisis. Si se empieza a considerar una reducción del tamaño del sector público, se podrán otorgar alivios a los colombianos, y hacer sostenible la eliminación y reducción de impuestos que permita reactivar y fortalecer distintos sectores de la economía nacional”.

El Estado colombiano recauda un raquítrico 13 % del PIB en el 2019, después de haber excedido esa cifra durante la guerra contra la insurgencia, monto que se reducirá adicionalmente por las exenciones introducidas en la reforma tributaria en el 2021. Hoy, todavía el Estado es demasiado débil para cumplir tanto sus funciones normales como para el esfuerzo que debe aplicar contra la pandemia y sus devastadores efectos económicos.

Si no fuera por la tecnología...

Mucho se ha hablado de la influencia de la tecnología en el desarrollo de las naciones y creo que, en este momento de la historia del país, cuando enfrentamos la pandemia y las consecuencias de la declaratoria del estado de emergencia, dicha influencia ha emergido con una fuerza irrefutable, haciéndonos reflexionar sobre el tiempo perdido, pero también sobre las oportunidades que tenemos en el futuro cercano.

Igualmente, bastante se ha discutido acerca de la falta de atención del Legislativo en cuanto a la regulación que requieren los emprendimientos y la falta de gestión del Gobierno en todo lo que hace referencia a una economía digital, porque, a decir verdad, además de crear un Viceministerio de Economía Digital, el Gobierno no ha hecho la



NATALIA OSPINA DÍAZ

Socia fundadora
www.abogadotic.com

No se requirieron leyes, pero desafortunadamente se necesitó una emergencia social para darnos cuenta de los beneficios que trae la tecnología.

la tarea de entender las virtudes de los nuevos modelos de negocio y la de aceptar sus beneficios, sin caer en la trampa de crear erróneamente en la posibilidad de que toda tecnología e innovación debe ser legislada, lo que ha llevado a levantar un muro que ha frenado la innovación y los nuevos negocios en todos los ámbitos de la economía nacional. Pero la realidad de la crisis muestra lo que nuestros gobernantes no han querido ver o que, si lo vieron, se concentraron en discusiones sin fin, en busca de intereses propios, que no permitieron el avance de lo que habría podido ser. Y a pesar de todo esto, llegó la hora de aceptarlo, porque ahora los testigos somos todos, no solo los que nos hemos dedicado profesionalmente a áreas relacionadas estrechamente con la tecnología. Los siguientes son apenas algunos de los beneficios que ha traído la tecnología, la ciencia y el emprendimiento y que han ayudado a sobrellevar la cuarentena con un impacto menor al que habría sido hace algunos años:

- (i) Ingenieros usando impresoras 3D para crear tubos de ventiladores destinados a cuidados intensivos en el área de la salud.
- (ii) Pasarelas de pago para encaminar ayudas y donaciones a población vulnerable.
- (iii) Plataformas de comercio electrónico y de pedidos a domicilio para la distribución de alimentos.
- (iv) Atención preferencial en las entidades públicas a la tercera edad sin necesidad de actos presenciales.
- (v) Trabajadores en casa.
- (vi) Transporte público funcionando solo para empleos que de verdad lo requieren.
- (vii) Un medioambiente mejorando por la disminución en la contaminación del aire.
- (viii) Mejora en las telecomunicaciones y una prestación de servicios más equitativa, que incluye planes básicos vitales para toda la población.
- (ix) El Congreso sesionando a distancia, sin gastos.
- (x) Estudiantes en clases virtuales.
- (xi) Reuniones virtuales de copropietarios y de empresarios.
- (xii) Atención telefónica y en línea para la prestación de servicios al ciudadano.
- (xiii) Presos con derecho a visitas familiares online.
- (xiv) Drones al servicio de la seguridad y la protección de la salud de los policías, y la lista puede seguir.

Esto que describimos es lo que ha pasado y que, con discusión o no sobre las condiciones laborales, normativas de legalidad o burocráticas para funcionamiento, ha hecho que nuestro

PÁG. 15 >>>

Firma digital o firma escaneada, una decisión basada en la seguridad



Debido a la coyuntura ocasionada por el covid-19, nos encontramos ante la imperiosa necesidad de implementar nuevas formas de trabajo que permitan el flujo normal de las actividades, y aunque para algunos no resulta novedoso, para otros implica un cambio significativo. Hoy, la realidad es otra, pues el uso de los medios electrónicos es un mandamiento y deja de ser una elección.

La buena noticia es que la dinámica de los negocios puede retomar su cotidianidad, incluso con seguridad jurídica y valor probatorio, gracias a la Ley 527 de 1999, que habilita el uso de mecanismos tecnológicos para blindar jurídica y técnicamente los documentos en medios electrónicos.

En efecto, si usted requiere generar y firmar un documento electrónico, lo puede hacer a través de firmas electrónicas, mecanismos que permiten validar la identidad del firmante y vincularlo con el contenido del documento. Sin embargo, no todo mecanismo puede ser

considerado equivalente a una firma manuscrita, pues para serlo debe cumplir los requisitos de “confiable” y “apropiado”, previstos en el Decreto 2364 del 2012.

No todos los mecanismos de firma son válidos jurídicamente y, menos aún, cuentan con el mismo grado de seguridad.

La confiabilidad se entiende demostrada cuando se aportan pruebas asociadas a la autenticidad e integridad. Esta se materializa cuando los datos de creación de la firma son únicos, personalísimos y exclusivos al firmante, siendo posible identificar que es quien dice ser (autenticidad) y detectar alteraciones no autorizadas al documento, realizadas después de la firma (integridad). Por su parte, “apropiado” implica que la firma sea idónea o se ajuste a las necesidades de quien la implementa, considerando factores como el tipo de

documento, naturaleza de la operación, riesgos a mitigar, entre otros.

En la actualidad, uno de los mecanismos ampliamente utilizado por su robustez jurídica y técnica es la firma digital, un tipo de firma electrónica basada en la criptografía, totalmente diferente a una firma digitalizada o escaneada, cuya ventaja reside en las presunciones legales de autenticidad y no repudiación otorgadas por la Ley 527, de las cuales no gozan los demás tipos de firmas electrónicas.

Aunque el uso de la firma escaneada pareciera ser suficiente, al ser reconocida por la Corte Suprema de Justicia, corporación que ha señalado frente a una firma

electrónica “... solo producirá los efectos jurídicos de la manuscrita –equivalencia funcional– cuando cumpla determinados requisitos de seguridad y de fiabilidad, cuestiones que dependen del proceso técnico utilizado en su creación”.

Al respecto, la firma escaneada no es propiamente un mecanismo técnico o tecnológico y sus inconvenientes redundan en la dificultad a la hora de demostrar su confiabilidad por su bajo nivel de seguridad, pues la rúbrica de una persona es fácilmente suplantable, así como la imagen de esta, sin control alguno, puede ser copiada y pegada virtualmente sobre cualquier documento, cuestiones a revisar al momento de utilizarla.

En consecuencia, si bien puede haber diversos mecanismos de firma, no todos son válidos jurídicamente y, menos aún, cuentan con el mismo grado de seguridad. Por consiguiente, antes de implementar el mecanismo, evalúelo dos veces, con el fin de que cumpla los requisitos normativos y garantice el nivel de seguridad requerido. Para esto, las entidades de certificación digital abiertas que operan en el país, bajo la acreditación del Organismo Nacional de Acreditación de Colombia, pueden ser su aliado al brindar servicios de confianza.

NADYA MUSA,
coordinadora de Asuntos Regulatorios
y Corporativos Certicámara

Si no fuera por la tecnología ...

►► PÁG. 14

país no colapse. No se requirieron leyes, pero desafortunadamente se necesitó una emergencia social para darnos cuenta de los beneficios que todo esto trae y para que nuestros gobernantes tuvieran que analizarlos como herramientas indispensables para el manejo y administración de sus labores.

Esperemos en unos meses poder mirar en retrospectiva

y que cuando en octubre se empiece el estudio del Presupuesto General de la Nación para el próximo año 2021, nuestros congresistas y el Gobierno Nacional destinen el presupuesto a lo que de verdad nos dio aliento en tiempos de crisis, empezando por la educación y siguiendo con el apoyo a todos esos modelos de negocio que aportan a la producción nacional y llevan a la creación de empleos y a la mejora del medioambiente.

¿Y ahora...?

►► PÁG. 14

medidas para evitarla.

Todo ello, mientras el empleador que tenga capacidad, en lugar de aprovechar el momento para disminuir costos laborales, aporte el acto honesto de mantener las condiciones laborales aún sin prestación del servicio.

No es porque lo diga una circular o un concepto o un decreto, es porque hay que recomponer la mirada y tejer lo que haya que tejer en clave de honestidad, veracidad, solidaridad, cooperación y responsabilidad de todos –Gobierno, empleadores y trabajadores– con un solo propósito: hacer lo correcto para salir adelante juntos, sin tecnicismos, legalismos, egosismos y muchos otros “ismos” que a estas alturas pueden ser más letales que el mismo virus.

Que no nos quede ni un ápice de duda de estar haciendo lo posible hasta donde se pueda por mantener contratos de trabajo y permitir que las fuentes generadoras de esa preservación no se apaguen.

¿Y ahora? Ahora es el tiempo para recuperar bondades interiores refundidas en el marasmo de egos y soberbias; para caminar de manera diferente, menos omnipotentes, más colaborativos, más amables, más humildes, más inclusivos...

Y si se llega a la dolorosa realidad de tener que terminar contratos de trabajo, que ello ocurra como una situación en la que efectivamente el paciente del empleo no pudo seguir respirando a pesar de haberse hecho todo lo posible.

Y entonces habrá que acudir con mayor intensidad a la justicia social y a la reconstrucción en la pospandemia, pero con el propósito de que pasada la calamidad no ocurra que todo cambie para que nada cambie.

Ahora es el tiempo para no decaer, para sacar lo mejor de nosotros, para hacer de la dificultad una oportunidad de reconciliarnos con nuestro sentir de humanos. Mientras haya vida es el tiempo para no desesperarse y tomar decisiones prudentes y justas.

NUESTROS ASESORES DE PUNTOS DE VENTA A NIVEL NACIONAL siguen atendiendo tus requerimientos online

CONTÁCTALOS:

| | |
|--|---|
| <ul style="list-style-type: none"> ● BOGOTÁ <ul style="list-style-type: none"> ✓ PV Avenida Chile Rosana Avilés Ortiz Celular: 312 8607104 Email: avenidachile@legis.com.co ✓ PV Calle 14 Mario Fernando Palacios Celular: 311 5617339 Email: calle14@legis.com.co ✓ PV Centro Internacional Dayana Patiño Romero Celular: 311 5617309 Email: cinternational@legis.com.co ✓ PV Country Cristian Linares Valbuena Celular: 3123005523 Email: country@legis.com.co ✓ PV Unicentro Yuber Alberto Ríos Celular: 301 6812898 Email: unicentro@legis.com.co ● MEDELLÍN <ul style="list-style-type: none"> ✓ PV Alpujarra Carolina Montoya Mejía Celular: 305 3401624 Email: alpujarra@legis.com.co ✓ PV Sucre Luis Felipe Álvarez Celular: 311 5617494 Email: sucrepos@legis.com.co ● PV Barranquilla Prado Denilce Serrano Flórez Celular: 311 5619287 Email: bquillapos@legis.com.co | <ul style="list-style-type: none"> ● PV Bucaramanga Karol Villamizar Celular: 321 4832896 Email: bmangapos@legis.com.co ● PV Cali Centro Amparo Núñez Llanos Celular: 311 5617590 Email: calicen@legis.com.co ● PV Cartagena Olga Esther Vargas Celular: 311 5617333 Email: olgavargas0702@legis.com.co ● PV Ibagué Carlos Andrés Gómez Celular: 311 5617307 Email: ibaguepos@legis.com.co ● PV Manizales Juan Felipe Pérez Celular: 310 2711374 Email: Manizalespos@legis.com.co ● PV Pasto Eliana Hernández Celular: 311 5617609 Email: pasto@legis.com.co ● PV Pereira Tatiana Arias Cardona Celular: 311 5617520 Email: pereirapunto@legis.com.co ● PV Tunja Sandra Contreras Bernal Celular: 311 5619321 Email: tunja@legis.com.co ● PV Villavicencio Alejandra del Pilar Cespedes Celular: 311 5617634 Email: villavicencio@legis.com.co |
|--|---|

El paquete normativo para enfrentar la crisis por el coronavirus (covid-19)

Durante un mes, el presidente de la República, Iván Duque, expidió más de 70 decretos en desarrollo de la emergencia económica, social y ecológica.

A través del Decreto 417 del pasado 17 de marzo, el Gobierno Nacional declaró el estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional. Con base en esa normativa, expidió, durante un mes, una serie de decretos para conjurar la crisis sanitaria y económica que se avecinaba.

Por considerarlo de interés para nuestros lectores, **ÁMBITO JURÍDICO** recuerda las normas más importantes expedidas por el Gobierno Nacional para afrontar la pandemia mundial del coronavirus (covid-19) en orden cronológico:

– **Decreto 417 del 17 de marzo del 2020**

Por el cual se declara un estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional.

– **Decreto 419 del 18 de marzo del 2020**

Se fijan criterios para el pago de una compensación a favor de la población más vulnerable para generar mayor equidad en el IVA.

– **Decreto 420 del 18 de marzo del 2020**

Impartió instrucciones para expedir normas en materia de orden público por parte de las autoridades territoriales.

– **Decreto 434 del 19 de marzo del 2020**

Por el cual se establecen plazos especiales para la renovación de la matrícula mercantil, el Runeol y los demás registros que integran el Registro Único Empresarial y Social.

– **Decreto 435 del 19 de marzo del 2020**

A través de esta norma, se modificaron y adicionaron artículos del Decreto Único Reglamentario en Materia Tributaria, sobre plazos para pagar impuestos.

– **Decreto 436 del 19 de marzo del 2020**

Se adoptan medidas aduaneras transitorias en relación con los usuarios aduaneros permanentes



Las medidas tomadas por el presidente Duque han repercutido en la mayoría de las áreas jurídicas.

y usuarios altamente exportadores y se dictan otras disposiciones.

– **Decreto 438 del 17 de marzo del 2020**

Estableció exenciones transitorias de IVA para algunos productos médicos.

– **Decreto 439 del 20 de marzo del 2020**

Se suspende el desembarque con fines de ingreso o conexión en territorio colombiano de pasajeros procedentes del exterior por vía aérea.

– **Decreto 440 del 20 de marzo del 2020**

Por el cual se adoptan medidas de urgencia en materia de contratación estatal.

– **Decreto 441 del 20 de marzo del 2020**

Se dictan disposiciones en materia de servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo.

– **Decreto 444 del 21 de marzo del 2020**

Crea el Fondo de Mitigación de Emergencias y dicta disposiciones en materia de recursos.

– **Decreto 457 del 22 de marzo del 2020**

Ordena el aislamiento preventivo de todos los colombianos desde el 25 de marzo hasta el 13 de abril.

– **Decreto 458 del 22 de marzo del 2020**

Por el cual se adoptan medidas para los hogares en condición de pobreza en todo el territorio nacional.

– **Decreto 460 del 22 de marzo del 2020**

Se dictan medidas para garantizar la prestación

del servicio a cargo de las comisarías de familia.

– **Decreto 461 del 22 de marzo del 2020**

Autoriza temporalmente a los gobernadores y alcaldes para la reorientación de rentas y la reducción de tarifas de impuestos territoriales.

– **Decreto 462 del 22 de marzo del 2020**

Prohíbe la exportación y la reexportación de productos necesarios para afrontar la emergencia sanitaria.

– **Decreto 463 del 22 de marzo del 2020**

Modifica parcialmente el arancel de aduanas para la importación de medicamentos, dispositivos médicos, reactivos químicos y otros artículos de higiene y aseo, requeridos para el sector agua y saneamiento básico.

– **Decreto 464 del 23 de marzo del 2020**

Dispone medidas relacionadas con la prestación del servicio público de telecomunicaciones.

– **Decreto 465 del 23 de marzo del 2020**

Adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con la adopción de disposiciones en materia de concesiones de agua.

– **Decreto 466 del 23 de marzo del 2020**

Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con el Fondo Nacional de Garantías.

– **Decreto 467 del 23 de marzo del 2020**

Se dictan medidas de

urgencia en materia de auxilio para beneficiarios del Icetex.

– **Decreto 468 del 23 de marzo del 2020**

Autoriza nuevas operaciones a Findeter y a Bancoldex, relacionadas con la concesión de créditos.

– **Decreto 469 del 23 de marzo del 2020**

Dicta una medida para garantizar la continuidad de las funciones de la jurisdicción constitucional.

– **Decreto 470 del 24 de marzo del 2020**

Por el cual se dictan medidas que brindan herramientas a las entidades territoriales para garantizar el Programa de Alimentación Escolar y la prestación del servicio público de educación preescolar, básica y media.

– **Decreto 471 del 25 de marzo del 2020**

Se dictan medidas sobre políticas de precios de insumos agropecuarios.

– **Decreto 473 del 25 de marzo del 2020**

Se modifica el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, en lo relacionado con operaciones de crédito público cuya celebración no comprenda la financiación de gastos de inversión.

– **Decreto 474 del 25 de marzo del 2020**

Se toman medidas para proteger a las industrias creativas.

– **Decreto 475 del 25 de marzo del 2020**

Por el cual se dictan medidas especiales relacionadas con el sector cultura.

– **Decreto 476 del 25 de marzo del 2020**

Nuevas medidas tendientes a garantizar la prevención, diagnóstico y tratamiento del covid-19.

– **Decreto 482 del 26 de marzo del 2020**

Se toman medidas sobre la prestación del servicio público de transporte y su infraestructura.

– **Decreto 486 del 27 de marzo del 2020**

Por el cual se crea un incentivo económico para los trabajadores y productores del campo y se adoptan otras medidas para garantizar el permanente funcionamiento del sistema de abastecimiento de productos agropecuarios.

– **Decreto 487 del 27 de marzo del 2020**

Por el cual se dictan medidas especiales relacionadas con el sector Justicia y del Derecho en materia de extradición.

– **Decreto 488 del 27 de marzo del 2020**

Se toman medidas para la protección del trabajador, en temas como el retiro de las cesantías y la concesión de vacaciones.

– **Decreto 491 del 28 de marzo del 2020**

Se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y para la protección laboral y de los contratistas del Estado.

– **Decreto 492 del 28 de marzo del 2020**

Establece medidas para el fortalecimiento del Fondo Nacional de Garantías y dicta disposiciones en materia de recursos.

– **Decreto 493 del 29 de marzo del 2020**

Se adicionan varios decretos, en lo relacionado con la adopción de disposiciones sobre causales de terminación anticipada de la cobertura de tasa de interés otorgada a deudores de crédito de vivienda y locatarios en operaciones de *leasing* habitacional.

– **Decreto 500 del 31 de marzo del 2020**

El Ejecutivo incluyó a las administradoras de riesgos laborales de naturaleza pública en la orden para que destinen recursos de las cotizaciones en riesgos laborales con el fin de adelantar acciones para la prevención, atención y mitigación del covid-19.

– **Decreto 507 del 1º de abril del 2020**

Con el fin de favorecer el acceso de los hogares más vulnerables a los productos



Varios decretos buscan fortalecer el sector salud y proteger a sus trabajadores.

de la canasta básica, los medicamentos y dispositivos médicos, el Gobierno expidió esta norma, para evitar la especulación de precios.

– Decreto 513 del 2 de abril del 2020

Para afrontar la crisis por coronavirus, se tomaron medidas para regular el trámite de presentación, verificación, viabilidad y aprobación de proyectos de inversión que guarden relación directa y específica con las causas que motivaron el estado de emergencia.

– Decreto 516 del 4 de abril del 2020

Adopta medidas para la prestación del servicio de televisión abierta radiodifundida.

– Decreto 517 del 4 de abril del 2020

Dicta disposiciones en materia de los servicios públicos de energía eléctrica y gas combustible.

– Decreto 518 del 4 de abril del 2020

Crea el Programa Ingreso Solidario, para atender las necesidades de los hogares en situación de pobreza y vulnerabilidad.

– Decreto 519 del 5 de abril del 2020

Adiciona el presupuesto general de la Nación de la vigencia fiscal de 2020 y se efectúa su correspondiente liquidación.

– Decreto 520 del 6 de abril del 2020

Se modifican y adicionan artículos de la sección 2 del capítulo 13 título 1 parte 6 libro 1 del Decreto Único Reglamentario en Materia Tributaria, referidos al calendario tributario.

– Decreto 522 del 6 de abril del 2020

Adiciona el Presupuesto General de la Nación de la vigencia fiscal de 2020 en más de 3 billones de pesos.

– Decreto 527 del 7 de abril del 2020

Por el cual se regula el exceso de inventarios de alcohol carburante para

prevenir el colapso de la producción de azúcar.

– Decreto 528 del 7 de abril del 2020

Dictan medidas para los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo.

– Decreto 530 del 8 de abril del 2020

Establece unas exenciones transitorias del gravamen a los movimientos financieros.

– Decreto 531 del 8 de abril del 2020

Ordena el aislamiento preventivo de todos los colombianos desde el 13 de abril hasta el 26 de abril.

– Decreto 532 del 8 de abril del 2020

Se dictan medidas para el ingreso de estudiantes a los programas de pregrado en instituciones de educación superior.

– Decreto 533 del 9 de abril del 2020

Adoptan medidas para garantizar la ejecución del Programa de Alimentación Escolar y la prestación del servicio público de educación preescolar, básica y media.

– Decreto 537 del 12 de abril del 2020

Se adoptan medidas en materia de contratación estatal.

– Decreto 538 del 12 de abril del 2020

Adoptan medidas en el sector salud, para contener y mitigar la pandemia.

– Decreto 539 del 13 de abril del 2020

Se toman medidas de bioseguridad para mitigar, evitar la propagación y realizar el adecuado manejo de la pandemia.

– Decreto 540 del 13 de abril del 2020

Amplían el acceso a las telecomunicaciones.

– Decreto 541 del 13 de abril del 2020

Prorroga la prestación del servicio militar obligatorio hasta por tres meses.

– Decreto 544 del 13 de abril del 2020

Se adoptan medidas en materia de contratación estatal para la adquisición en el mercado internacional de dispositivos médicos y elementos de protección personal.

– Decreto 545 del 13 de abril del 2020

Toman medidas para suspender temporalmente el requisito de insinuación para algunas donaciones.

– Decreto 546 del 14 de abril del 2020

Por medio del cual se adoptan medidas para sustituir la pena de prisión y la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimientos penitenciarios y carcelarios por la prisión domiciliaria y la detención domiciliaria transitorias en el lugar de residencia a personas que se encuentran en situación de mayor vulnerabilidad.

– Decreto 551 del 15 de abril del 2020

Incluye productos médicos dentro de los bienes cubiertos por la exención del IVA.

– Decreto 552 del 15 de abril del 2020

Por el cual se adicionan recursos al Fondo de Mitigación de Emergencias.

– Decreto 553 del 15 de abril del 2020

Se define la transferencia económica no condicionada para los adultos mayores que se encuentran registrados en la lista de priorización del

Programa Colombia Mayor y la transferencia al Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante.

– Decreto 555 del 15 de abril del 2020

Se adoptan medidas sobre la prestación de servicios públicos domiciliarios.

– Decreto 557 del 15 de abril del 2020

Toman medidas transitorias en materia de turismo y registros sanitarios para las micro y pequeñas empresas.

– Decreto 558 del 15 de abril del 2020

Por el cual se implementan medidas para disminuir temporalmente la cotización al Sistema General de Pensiones y proteger a los pensionados bajo la modalidad de retiro programado.

– Decreto 559 del 15 de abril del 2020

Se adoptan medidas para crear una Subcuenta para la Mitigación de Emergencias -Covid19- en el Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres.

– Decreto 560 del 15 de abril del 2020

Por el cual se adoptan medidas transitorias especiales en materia de procesos de insolvencia.

– Decreto 563 del 15 de abril del 2020

Por el cual se adoptan medidas especiales y transitorias para el sector de inclusión social y reconciliación.

– Decreto 564 del 15 de abril del 2020

El Ejecutivo adopta medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia.

– Decreto 565 del 15 de abril del 2020

Por el cual se implementa una medida temporal con el fin de proteger los beneficios económicos periódicos.

– Decreto 568 del 15 de abril del 2020

Crea el impuesto solidario.

– Decreto 569 del 15 de abril del 2020

Adopta medidas sobre la prestación del servicio público de transporte y su infraestructura.

– Decreto 571 del 15 de abril del 2020

Por el cual se adiciona el Presupuesto General de la vigencia fiscal del 2020.

– Decreto 572 del 15 de abril del 2020

Por el cual se adiciona el Presupuesto General de la vigencia fiscal del 2020.

– Decreto 573 del 15 de abril del 2020

Establece medidas de carácter tributario en relación con el Fondo Agropecuario de Garantías.

– Decreto 574 del 15 de abril del 2020

Se adoptan medidas en materia de minas y energía.

– Decreto 575 del 15 de abril del 2020

Por el cual se adoptan medidas para mitigar los efectos económicos generados por la pandemia en el sector transporte e infraestructura.

– Decreto 576 del 15 de abril del 2020

Se toman medidas en el sector de juegos de suerte y azar, para impedir la extensión de los efectos de la pandemia.

Decreto 579 del 15 de abril del 2020

Por el cual se adoptan medidas transitorias en materia de propiedad horizontal y contratos de arrendamiento.

– Decreto 580 del 15 de abril del 2020

El Gobierno toma medidas en materia de los servicios públicos de acueducto.

– Decreto 581 del 15 de abril del 2020

Por el cual se adoptan medidas para autorizar una nueva operación a Findeter.

– Decreto 582 del 16 de abril del 2020

Se adoptan medidas en el ámbito de la seguridad social.



Durante el confinamiento, sectores como los alimentos quedaron exceptuados de la medida.

En medio de la emergencia sanitaria, surgieron múltiples desafíos para la formación profesional

La educación jurídica en tiempos de coronavirus: las enseñanzas de los decanos de las facultades de Derecho

Con el compromiso y solidaridad de las instituciones, docentes, estudiantes y familias nos debemos adaptar a la virtualidad para garantizar el derecho a la educación.

RODRIGO ORLANDO OSORIO MONTOYA

Decano de la Facultad de Ciencias Básicas, Sociales y Humanas Politécnico Colombiano Jaime Isaza Cadavid
Miembro de la Asociación Colombiana de Facultades de Derecho (Acofade)



FOTO: gettyimages

Desde el año 2003, estoy vinculado a la docencia, pasando por toda la escala de funciones, desde profesor catedrático, hasta decano de varias facultades de Derecho, pero, como todos, no estaba preparado para afrontar un cese total de actividades presenciales por una pandemia mundial.

Sin embargo, soy un convencido de que de las grandes crisis surgen los grandes cambios. Son muchos los aprendizajes e ideas que germinan, las cuales se contraponen a otras que piden no continuar adelante con la educación, mientras pasa el covid-19, pero, al ser algo tan incierto, debemos analizar otras salidas desde lo pragmático y generar garantías para continuar hacia delante y no permitir que nos detenga una dificultad de movilidad. Al no tener una idea precisa de hasta cuándo durará el impacto inmediato de la parálisis de actividades ni cuánto más nos afectará física, mental, social y económicamente, la mejor solución es no parar y continuar adelante bajo otra perspectiva.

En consecuencia, tanto las universidades públicas como la Asociación Colombiana de Representantes Estudiantiles le pidieron al Gobierno Nacional que no se cancele el semestre académico, y no suspender las actividades académicas. Sin embargo, algunos sindicatos, docentes y movimientos estudiantiles solicitan lo contrario. Muy respetuosamente me tengo que separar de estas últimas peticiones, dado que lo más fácil en una situación de crisis es abandonar. Este es el camino de los que no quieren hacer esfuerzos, de los que renuncian a las ideas y al gran poder transformador del ser humano.

Es el momento de sacar lo mejor de nosotros, para que todos estemos de acuerdo con la continuidad. Así, en lugar de ocultar deficiencias metodológicas, debemos garantizar la calidad en el proceso virtual, en las herramientas tecnológicas y en el acceso a la red.

Otro de los argumentos de los que pretenden la suspensión total de las clases es que los registros calificados aprobados por el Ministerio de Educación (Mineducación) y los contratos educativos suscritos entre las instituciones de educación

superior (IES) y los estudiantes se concentran en la presencialidad. Sin embargo, el Mineducación ya efectuó un análisis de esta situación y se pronunció al respecto, poniendo énfasis en que la virtualidad en este estado de emergencia no pierde las condiciones de calidad en el registro y, menos aún, no se modifican las condiciones contractuales educativas.

De las dificultades surgen entonces los grandes retos: en medio de la emergencia que vive el mundo y el país, se presentan múltiples desafíos para la educación colombiana, las cuales deben afrontarse con liderazgo, tomando decisiones con responsabilidad y oportunidad. Con el compromiso y solidaridad de las IES, docentes, estudiantes y familias nos debemos

“Debemos convertir todo esto un aprendizaje y en una fortaleza, repensando y rediseñando los modelos educativos actuales...”

adaptar para garantizar el derecho a la educación. Los semestres están pagados, y tenemos que responder a ese compromiso con la sociedad: no se debe cancelar el semestre, vamos a garantizar su terminación desde las plataformas virtuales, y si hay que prestar, financiar u obsequiar computadores para garantizarles a los estudiantes y profesores el acceso a la red, se tendrá que hacer.

Debemos sacar provecho de la situación y convertir las crisis en oportunidades. Esto hace que la especie humana continúe y evolucione. De allí que en estas circunstancias se revelen los verdaderos docentes y su amor y pasión por la enseñanza, lo que hará resurgir el compromiso con la educación, la academia y la formación.

Derecho a la educación

La idea y el apoyo para continuar en la adversidad se centran en asegurar el derecho fundamental a la educación, apareado con la garantía de la igualdad y no discriminación, pues es inocultable que la crisis repercute y es diferente en cada estudiante y docente, por las desigualdades en la brecha de inequidad en las que se soporta la sociedad colombiana.

El Derecho nos ofrece muchas oportunidades: el Derecho Constitucional está llamado a analizar la normativa que se presenta actualmente en materia de emergencia económica; los derechos humanos y el Derecho Penal nos ofrecen una enorme oportunidad de brindar soluciones al problema de las cárceles y su hacinamiento, que pone en riesgo a toda una comunidad; el Derecho Administrativo nos obliga a analizar las decisiones que a diario toma el Gobierno Nacional y las autoridades locales; el Derecho Laboral nos impone un gran reto para mantener las garantías sociales que ofrece el empleo y, el Derecho civil, nos proporciona un potencial enorme de estudio sobre las nuevas relaciones jurídicas entre comerciantes, contratistas y deudores.

En síntesis, hay que llevar a cabo acciones en pro de no dejar a ningún estudiante por fuera y que el derecho se garantice para todos por igual, teniendo en cuenta las desigualdades socioeconómicas. Es el momento de poner a trabajar a los estudiantes en unas situaciones de crisis que no se presentaban hace 100 años, aproximadamente.

Son más de 21,7 millones de estudiantes y 1,3 millones de docentes afectados en América Latina por los ceses de actividades (Unesco, 2020). Debemos seguir hacia delante en pie de lucha por el derecho a la educación, con equidad e inclusión. Se comprende y se comparte la ansiedad y preocupación de los estudiantes de cara a la incertidumbre y zozobra que genera enfrentarnos a estas circunstancias totalmente desconocidas y con los impactos en la normalidad de nuestras vidas.

Entendemos que la adaptación de las IES, estudiantes y docentes

a estas nuevas circunstancias no es nada fácil y más en un país como el nuestro. Es el momento de mirar el sector urbano que comparte en sus periferias las necesidades y falencias en herramientas tecnológicas y de conectividad que se tiene en la mayoría del sector rural. Este último, el más extenso territorialmente, es de gran importancia, pues, en su mayoría, nuestros estudiantes provienen de ambos sectores, en un país en el que la brecha de desigualdad social es enorme.

“... en lugar de ocultar nuestras deficiencias metodológicas, debemos garantizar la calidad en el proceso virtual, en las herramientas tecnológicas y en el acceso a la red”.

Ese sentimiento de zozobra se ahonda en los estudiantes con condiciones socioeconómicas frágiles, que los hacen más vulnerables. Por ello, es nuestro deber mostrarle la luz al estudiante cuando le ofrecemos soluciones ágiles y materiales, calificaciones y asistencia, que sienta el acompañamiento por los gobernantes y las IES, en donde la inequidad, la desigualdad y exclusión desaparecen y, con ello, nacen la legitimidad y gobernabilidad de los docentes, las IES y del establecimiento.

Medidas

Por último, debemos luchar por el derecho fundamental a la educación y a la salud mental de las personas en estado de confinamiento total: el peor castigo que se le puede dar a alguien es el confinamiento sin nada que hacer, con las graves consecuencias que esto puede generar después con la deserción estudiantil, a la que podremos vernos enfrentados

en términos ulteriores. Para ello, propongo reaccionar y adoptar las siguientes acciones:

(i) No suspender las clases. Identificar a los estudiantes que carecen de herramientas tecnológicas y conectividad, para asistirlos; preparar protocolos básicos de atención institucional para la crisis y el cambio a presencialidad virtual, y hacer breves y sencillos cursos para docentes y estudiantes en plataformas virtuales e interactividad.

(ii) Normalidad en horarios y temáticas. Hay que continuar con las clases de manera virtual en directo, alternando con transmisiones en diferido, que permitan al estudiante acceder a ellas de nuevo, por problemas de conectividad y repaso.

(iii) Flexibilizar el seguimiento académico. Esto con un modelo de evaluación basado en talleres, relatorías, que apuntan a entregar la completa libertad al estudiante, dejar a un lado la desconfianza que deriva del modelo tradicional y hacer un trabajo de sensibilización de cara a la ética.

(iv) Nuevo modelo de enseñanza. En materia de investigación, podemos abordar las reflexiones de cara a las circunstancias actuales, que derivan en muchas ideas revolucionarias y, cuando se reanuden las clases con normalidad, analizar los cambios introducidos, la manera particular y general de afrontar la crisis y las repercusiones a futuro en materia educativa, que sea la oportunidad de promover un nuevo modelo de enseñanza y aprendizaje. En internacionalización y educación continua, las videoconferencias, charlas, debates en diferido y en directo proporcionan herramientas muy valiosas.

(v) Metodologías. Debemos ser innovadores y aprovechar la retoma de la lectura como herramienta base del aprendizaje, los trabajos en grupos y la creación de presentaciones y exposiciones hechos en casa.

En conclusión, preparémonos desde ahora para la normalización de las clases, siendo conscientes de que esta es una oportunidad de oro para revalorizar lo que tenemos, evitando de nuevo la improvisación. Este es un lapso para analizar con certeza cómo transformaremos los estudios de una manera innovadora.

El futuro de la educación jurídica está en nuestras manos, hay que aprovecharlo. Debemos convertir todo esto un aprendizaje y en una fortaleza, repensando y rediseñando los modelos educativos actuales, dado que la dificultad puso a prueba nuestra innovación, creatividad y sentido de adaptación. Es hora de mostrar lo que realmente tenemos y valemos de cara al futuro.

CURIOSIDADES Y...

ANTONIO VÉLEZ M.



Serendipias (I)

La creatividad humana es un talento bien apreciado, pues es un motor importante de la cultura. Paralelo con el talento creativo está el azar, pero requiere que el afortunado tenga el talento apropiado para sacarle partido al esquivo y fugaz momento de fortuna. Sin duda, hay hechos que ocurrieron por casualidad, pero cuya aplicación práctica no hubiera sido posible sin la casualidad unida al trabajo constante de sus inventores. Se habla de serendipia cuando por accidente o por casualidad se produce un suceso afortunado y el sujeto que lo vive es capaz de sacarle partido. En el lenguaje coloquial se usa la palabra "chiripa", para referirse festivamente al golpe de suerte, en cierta forma, una serendipia. Parte de lo que llamamos genialidad corresponde a la capacidad de sacarles partido a los hallazgos fortuitos. Louis Pasteur decía: "La suerte solo favorece a las mentes preparadas".

Quizás la serendipia más antigua le ocurrió al griego Arquímedes. Mientras descansaba plácidamente sumergido en su bañera, descubrió que todo cuerpo sumergido en el agua recibía un impulso hacia arriba exactamente igual al peso del agua desalojada por él. Esto le sirvió para descubrir un fraude famoso: el rey Herón

II de Siracusa había mandado fabricar una corona de oro puro, pero tuvo dudas sobre la honestidad del fabricante, y no tenía manera de descubrir el pretendido fraude. Así que planteó el problema a Arquímedes, quien en su bañera aclaró las cosas. En un arrebato de felicidad, cuenta la historia, Arquímedes saltó del agua y salió desnudo corriendo por las calles de Siracusa gritando "eureka, eureka...", que significa: "lo descubrí, lo descubrí...". Fue inmediatamente donde el rey, tomó una cantidad de oro

"Paralelo con el talento creativo está el azar, pero requiere que el afortunado tenga el talento apropiado para sacarle partido al esquivo y fugaz momento de fortuna".

igual a la entregada al orfebre, la sumergió en la bañera y observaron que el cambio de altura del agua era diferente del obtenido al sumergir la corona, consecuencia de ser las dos densidades diferentes; esto es, el orfebre había usado menos oro del recibido de manos del rey, y más plata. El hombrecito confesó su robo, y las debe haber pagado caro.

El escocés Alexander Fleming era un hombre dedicado a investigar en su laboratorio, un recinto poco ordenado, sin que esto le preocupara. Pues bien, un buen día le sonrió la suerte. Un pequeño descuido, muy común en su laboratorio, permitió que un hongo desconocido contaminara y acabara con un cultivo de bacterias que el investigador había preparado pacientemente. Sin embargo, Fleming no fue

capaz de determinar la sustancia causante del accidente, del bendito accidente, pero sí intuyó que había algo importante: un enemigo de las bacterias había hecho presencia en sus cultivos, y lo comunicó a los interesados. Pues bien, esta afortunada serendipia dio inicio al descubrimiento de la penicilina, uno de los auxiliares más importantes para defendernos de las enfermedades infecciosas. Más tarde, Florey y Chain lograron aislar y purificar la penicilina hasta llegar a producirla en forma industrial.

El físico Niels Bohr llevaba mucho tiempo pensando en la geometría del átomo. Y una buena noche tuvo un sueño serendípico: entre sueños vio un dibujo de una configuración que parecía acertada. Al despertar, dibujó en un papel lo que recordaba de su sueño, pero sin darle mayor importancia. Días después, encontró la hoja de papel, sin estarla buscando, y se dio cuenta de que su sueño era profético: había encontrado una geometría posible del átomo.

Al húngaro naturalizado argentino Ladislao José Biro se le considera el inventor del bolígrafo. Cuentan que su idea surgió un día en que al pasar junto a un grupo de niños que jugaban en la calle con pequeños balines de acero, uno de estos cruzó un charco enlodado y al salir trazó una línea delgada y muy perfecta, igual a la elaborada con una pluma fuente. Al instante Biro se inspiró y convirtió el juego infantil en un dispositivo para escribir, formado por un delgado cilindro de metal en el que se almacenaba la tinta, y una pequeña esfera en uno de sus extremos. Después de perfeccionado, el invento se constituyó en algo indispensable, que portamos en el bolsillo, listo para usar. ¡Gracias mil, Ladislao!

CORTE Y RECORTE

Dios y Caro

ÓSCAR ALARCÓN NÚÑEZ



Todas nuestras Constituciones han invocado a Dios, como legislador, como suprema autoridad, como omnipotente y como supremo legislador. La única que lo omitió fue la Constitución radical de 1863, que dijo que se expedía en nombre y por autorización del pueblo.

En la Constituyente de 1991 hubo un largo debate sobre el particular, tanto que Germán Toro y María Mercedes Carranza dejaron una constancia en la que señalaban que el credo religioso es un asunto íntimo de las personas y que la relación entre Dios y el individuo es estrictamente personal.

Al final, la Constitución del 91 la expidió "el pueblo de Colombia, representado por sus delegatarios en la Asamblea Nacional Constituyente, invocando la protección de Dios".

La de 1886, por el contrario, se aprobó "en nombre de Dios, fuente suprema de toda autoridad". Esa fue la fórmula que redactó Miguel Antonio Caro y que los delegatarios la aprobaron sin discusión. Es que Caro, hijo de José Eusebio, uno de los fundadores del Partido Conservador, y nieto de Antonio José y Nicolasa Ibáñez, era muy religioso. Su tía Bernardina se casó con Florentino González, luego de tener una hija con Miguel Saturnino Uribe. Aquel, paradójicamente, se había declarado ateo. Luego de ser ministro (secretario se llamaba entonces), procurador, parlamentario, candidato presidencial y embajador, cayó en desgracia y se fue a vivir al Perú y luego a Argentina, en donde murió como un modesto, pero importante catedrático universitario.

Preocupado su sobrino Miguel Antonio sobre cuál habría sido el destino final de su tío (si había subido al cielo), le escribió a Juan María Gutiérrez, rector de la universidad en la que trabajó González en sus últimos años. Le decía: "Me temo mucho que haya muerto fuera del seno de la Iglesia".

Según Martín Alonso Pinzón, el rector le contestó así: "Mi malogrado amigo González sucumbió en un golpe fulminante de apoplejía y no sé qué le hubiera aconsejado la conciencia en los últimos momentos en estado de razón. No creo, sin embargo, que hubiera pedido lo que se llaman los recursos espirituales, puesto que ningún remordimiento debía experimentar como hombre honrado y justo que era a toda prueba. Pero tranquilícese usted, el alma del señor Florentino González debe hallarse en lugar de elección del mundo desconocido".

Quién sabe si al mismo sitio llegó don Miguel Antonio. Por algo los radicales decían, refiriéndose a los conservadores, que "ellos creen que nosotros creemos que ellos creen".

VERBO Y GRACIA

FERNANDO ÁVILA



feravila@cable.net.co
Fundación Redacción

Choque, jáquer, 'consecutio temporum', libido

En partes médicos e informes forenses es frecuente que se escriba "entró en shock" y "quedó en shock". Pocas palabras hay tan lejanas de la morfología léxica española como shock, pues en nuestro idioma no existe el dígrafo sh, frecuente en voces inglesas, she, shampoo, shock, aunque hay voces en las que se encuentran la ese y la hache, donde la primera mantiene su sonido y la segunda no suena, deshacer, desheredar, deshidratar. Tampoco hay en el idioma de Cervantes ck, combinación inglesa existente en vocablos como cocktail, click, block, términos que pasan al

español con solo ce, coctel, clic, bloc. El Diccionario de la lengua española, DLE, 2014, registra como adaptación de shock la forma choque, que define como 'estado de profunda depresión nerviosa y circulatoria, sin pérdida de la conciencia, que se produce después de intensas conmociones, principalmente traumatismos graves y operaciones quirúrgicas'.

Quien opta por escribir en español debe agregar a lo dicho una pequeña dosis de audacia, para superar el complejo de inferioridad que a veces se padece respecto a nuestra propia lengua.

Jáquer

Más audacia aún va a requerir el uso del sustantivo jáquer (del inglés, hacker), 'pirata informático', y del verbo jaquear (del inglés to hack), 'introducirse de forma no autorizada en un sistema informático'. Estas dos voces, con todos sus posibles derivados, superjáquer, jaqueado, ¡jaqueemos!, tienen ya el visto bueno de la RAE, que en los últimos meses los registró en el DLE.

'Consecutio temporum'

Cita: "Entonces la mandaron hablar con el enfermero jefe. Este le dice que la joven había sido remitida del hospital de Engativá". Comentario: En esta corta línea de la narración

sobre la muerte de Ana María Castro, en investigación de la Fiscalía, se combinan pasado (mandaron hablar), presente (le dice) y antecopretérito (había sido remitida). Obviamente, en una narración de hechos, combinar tiempos verbales, es no solo tolerable, sino, en muchos casos, necesario. Sin "Quien opta por escribir en español debe agregar (...) una pequeña dosis de audacia, para superar el complejo de inferioridad que a veces se padece respecto a nuestra propia lengua".

embargo, al hacerlo hay que seguir los principios gramaticales conocidos en su conjunto como consecutio temporum, latín que se traduce como 'secuencia de tiempos'.

Lo primero es decidir si se van a contar los hechos en pasado o en presente. Si se opta por el pasado, los dos primeros verbos deben ir en pretérito, y el último, en antecopretérito, "... la mandaron hablar con el enfermero... Este le dijo que la joven había sido remitida...". Si se opta por el presente, los dos primeros deben ir en ese tiempo, y el último, en antepresente, "la mandan hablar con el enfermero... Este le dice que la joven ha sido remitida...".

Hay que evitar ir pasando de un tiempo a otro sin rigor, lo que sucede cuando el redactor empieza a narrar en pasado, "Yo estaba estudiando en la cafetería, cuando ella llegó" y abruptamente, por la emoción, pasa a presente, "La veo así, con ese despeluque tan violento, y me imagino lo peor"... Mantenga el pasado, si empezó en pasado, "La vi así ... y me imaginé lo peor".

Otras frases que se pueden mejorar en esta narración son: "Le dijo que él se le botaba a los carros para que la ayudaran". Mejor: "... se les botaba a los carros...".

"Vio a la joven recién ocurrió todo". Mejor: "Vio a la joven, recién ocurrido todo".

Libido

"Es una persona que tiene una libido mucho más alta que su pareja" (Caracol Radio). Comentario: No es libido (esdrújula), sino libido (grave). Se pronuncia /libído/, y se escribe sin tilde. No confunda la pronunciación grave del sustantivo libido, 'deseo sexual', con la esdrújula del adjetivo lívido, 'intensamente pálido'. Para mayor ilustración, lívido se pronuncia con la misma curva melódica de cívico, rápido, árido, mientras que libido se pronuncia con la misma curva melódica de hervido, silbido, zumbido.

MIRADA GLOBAL

DANIEL RAISBECK



La peste antigua y moderna

Cuando Europa se convirtió en el epicentro global del coronavirus, el último episodio de la historia occidental apuntó al inicio de la literatura clásica. Nuestras letras comienzan con la *Iliada*, y la *Iliada* comienza con la peste.

En el primer canto de la épica de Homero, una terrible epidemia causa la fuerte disputa entre Aquiles, máximo guerrero entre los aqueos (griegos), y Agamenón, rey de Micenas y líder de la expedición contra Troya. Apolo lanza la peste sobre el ejército aqueo cuando Agamenón se rehúsa a devolverle su hija, a quien había raptado como botín, al sacerdote del dios del sol. Agamenón termina por entregar a la joven, pero toma como compensación a la preciada concubina de Aquiles.

Esto desata la brutal furia de Aquiles y desencadena una serie de calamidades: Aquiles se retira de la guerra contra Troya; Zeus les brinda a los troyanos la ventaja marcial;

Patroclo, el más cercano compañero de Aquiles, muere bajo el ataque de Héctor, príncipe de Troya y el mejor guerrero de su ciudad; Aquiles regresa al combate y mata a Héctor, asegurando la eventual caída de Troya, pero no antes de que París, hermano de Héctor, cause su muerte al disparar contra su célebre talón. Todo resulta de la peste.

En el mundo mítico de Homero, la epidemia se resuelve con relativa facilidad: los aqueos apaciguan a Apolo al devolver a la hija de su sacerdote y sacrificar un “espléndido ganado” en su honor. Otro es el caso que narra fríamente el historiador Tucídides, autor del relato de la Guerra del Peloponeso entre Atenas y Esparta.

Tucídides escribe que, en el año 430 a. C., el segundo del conflicto, surgió una devastadora peste en Ática, región que dominaba Atenas, “y nadie pudo recordar una enfermedad tan destructora de la vida humana”.

Como el covid-19, la peste que azotó Atenas provino del oriente: desde Etiopía se esparció por Egipto y Libia, “y a través de la mayor parte del Imperio Persa”. Como las metrópolis de hoy, Atenas estaba expuesta a la epidemia, porque su puerto, el Pireo, se había convertido en el principal emporio de Grecia. Sus habitantes eran altamente vulnerables al contagio.

Además, la estrategia de guerra de Pericles, máximo líder político de Atenas, buscaba mitigar el efecto de los ataques espartanos contra la campaña de Ática al obligar a sus habitantes a refugiarse detrás de los

muros defensivos de la ciudad. A mayor hacinamiento, mayor el efecto de la infección; Pericles mismo sucumbió bajo la peste.

Quienes morían más rápidamente, explica Tucídides, eran los médicos. Aunque eran “incapaces de controlar la enfermedad”, tenían el contacto más frecuente con los afectados. Muchos enfermos murieron en soledad; sus parientes y amigos temían contagiarse al visitarlos. Los pocos que se acercaban a los enfermos para enfatizar su propia virtud tendían a enfermarse y morir.

“Aunque la modernidad desprecia la superstición antigua, últimamente las redes sociales han esparcido numerosas profecías acerca del coronavirus”.

Tucídides, quien padeció y sobrevivió la peste, describió sus efectos en gran detalle para advertir a sus lectores en caso de nuevos brotes. Los síntomas incluían fiebre, inflamación de los ojos, sangrado en la garganta y la lengua, tos, dolor en el pecho, vómito, diarrea, espasmos violentos, úlceras.

Posteriormente, numerosos estudios médicos han analizado dicha descripción. Muchos sugieren –sin mayor certidumbre– que se trató de una epidemia de tifus o viruela. En la Atenas clásica, la ciencia médica ciertamente se vio rebasada. “La enfermedad desafiaba cualquier explicación”, dice Tucídides, “y su crueldad contra todas las personas era

excesiva para la naturaleza humana”.

La palpable cercanía de la muerte y el pánico general dispararon el crimen en Atenas, porque “nadie esperaba vivir hasta ser juzgado y condenado”. En medio del terror, los atenienses recordaban antiguos versos proféticos que advertían que una guerra contra los dorios (como los espartanos) traería una peste. También mencionaban un oráculo delfico, proveniente de Apolo, quien habría asegurado que castigaría a Atenas para ayudarlo a Esparta, tal como castigó a los aqueos al inicio de la *Iliada*.

Aunque la modernidad desprecia la superstición antigua, últimamente las redes sociales han esparcido numerosas profecías acerca del coronavirus. Estas incluyen una frase atribuida falsamente a Nostradamus, y la predicción de la síquica Sylvia Browne (1936-2013) acerca de una severa neumonía que recorrería el mundo alrededor del 2020.

En cuanto a la religión, los atenienses antiguos consideraron ineficaz alabar a los dioses, escribe Tucídides, porque devotos e impíos morían por igual. De manera contraria, en el 2020 la intensidad de la búsqueda en Google de la palabra “rezo” en inglés (*prayer*) se ha duplicado por cada 80.000 casos nuevos del virus, según un estudio de la Universidad de Copenhague.

La peste en Atenas se mantuvo durante cuatro o cinco años. Según un cálculo, causó la muerte del 25 % de la población de la ciudad. No obstante, los atenienses persistieron en la guerra contra los espartanos durante más de dos décadas.

¡ACTUALÍZATE SIN SALIR DE CASA!



Aprovecha nuestros obsequios y promociones e infórmate mientras compartes en familia.

Publicaciones actualizables en formato **papel + internet Bimedial**

15% descuento

Por compra de publicación en formato **papel** lleva **Hojas sustituibles**

2 MESES GRATIS en tu obra en internet

O llévate alguna de estas combinaciones ganadoras:

Boletín de noticias jurídicas Legismóvil + 1 publicación en internet:

15% descuento

Publicaciones actualizables en formato **internet legis xperta**

20% descuento

Boletín de noticias jurídicas Legismóvil + 1 publicación en papel:

15% descuento

¡ACTUALÍZATE DESDE CASA, CUÍDATE Y CUÍDANOS!

• www.legis.com.co •